

**República de Colombia
Rama Judicial**



**Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de
Sentencias de Bogotá**

Bogotá D.C., trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: **61-2017-00770-00**

En atención a la solicitud de la parte demandante, se dispone:

Oficiar a la Dirección Seccional de Administración Judicial de Bogotá, dado el convenio que tiene la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital con el Consejo Superior de la Judicatura, con el fin de que se expida, con destino a este proceso, el certificado catastral del avalúo del inmueble cautelado identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-40575366, vigente.

Notifíquese,

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE

KATERINE DURÁN AYALA

JUEZ

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 216
Hoy 14 de diciembre de 2023
Fijado a las 8:00 am
DIANA PAOLA CARDENAS LÓPEZ
Profesional Universitario

y.g.p.

Firmado Por:

July Katherine Duran Ayala

Juez

Juzgado Municipal De Ejecución

Civil 009

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **45c2a165f447e7b562b333e586eb5bbf12bf5632e40186b054c58597770cd922**

Documento generado en 13/12/2023 12:49:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial



Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de
Sentencias de Bogotá

Bogotá D.C., trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso No. **65-2004-01267-00**

En atención a la solicitud de la parte demandante de “actualización” a la liquidación del crédito, se dispone:

Negar la actualización de la liquidación del crédito allegada por la parte actora, por no cumplirse los presupuestos normativos para esos fines, por cuanto únicamente es viable en casos que autoriza el legislador, num. 4 art. 446 del CGP, que básicamente son los siguientes:

- Cuando se dan las circunstancias del art. 461 del CGP, esto es, cuando el demandado pretende pagar la obligación, antes del remate de los bienes.
- Cuando verificado el remate, se hace necesaria para la entrega al demandante del producto “hasta concurrencia de su crédito y las costas”.
- Cuando se requiere tener certeza del valor presente de la obligación para determinar si es o no necesario que la parte acreedora que quiere participar en el remate por cuenta del crédito, debe realizar el depósito para hacer la postura que exige la ley.
- Cuando resulte necesario para determinar la viabilidad o no de ampliar el límite de las medidas cautelares.

Resáltese que el artículo 446 del Código General del Proceso, numeral 4, prevé el trámite que se adelantará cuando se trate de actualizar la liquidación del crédito, con la advertencia de que se hará “en los casos previstos en la ley”.

En este evento, la parte demandante no manifestó ni acreditó con la actualización a la liquidación aportada, si se cumple alguna de las causales antes mencionadas.

Lo anterior, sin perjuicio de que en la oportunidad procesal y cumplida alguna de las hipótesis señaladas, la parte interesada allegue la actualización del crédito.

Notifíquese,

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE
KATERINE DURÁN AYALA
JUEZ

El anterior auto se notifica a las partes por Estado Nº 216
Hoy 14 de diciembre de 2023
Fijado a las 8:00 am
DIANA PAOLA CARDENAS LÓPEZ
Profesional Universitario

y.g.p.

July Katerine Duran Ayala

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal De Ejecución
Civil 009
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a3c8b4647483777570fbb5f1bcdf8e20f43cb44979d6f95be37db5065a10a752**

Documento generado en 13/12/2023 12:49:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial



Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de
Sentencias de Bogotá

Bogotá D.C., trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso No. **67-2016-00868-00**

Como quiera que el abogado Julián Zarate Gómez, es uno de los apoderados de Cobroactivo S.A.S., como apoderado del demandante, y dado que la liquidación de crédito presentada por el actor, visible en el Gestor Documental, no fue objetada y se encuentra acorde a derecho, conforme el artículo 446 del Código General del Proceso, se dispone:

Aprobar la liquidación de crédito en la suma total de **(\$93.042.869,03)** hasta el 25 de octubre de 2022.

Tener en cuenta la autorización dada a María Judith López Rodríguez, en los términos dado en el escrito.

Notifíquese,

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE

KATERINE DURÁN AYALA

JUEZ

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 216
Hoy 14 de diciembre de 2023
Fijado a las 8:00 am
DIANA PAOLA CARDENAS LÓPEZ
Profesional Universitario

y.g.p.

Firmado Por:

July Katherine Duran Ayala

Juez

Juzgado Municipal De Ejecución

Civil 009

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **71ffb4e9e1571e7e99d6efb49e94e12b8ffbb969544e0ab3b09a2104c9d0a833**

Documento generado en 13/12/2023 12:50:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial



Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de
Sentencias de Bogotá

Bogotá D.C., trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: **67-2017-00924-00**

De acuerdo con la solicitud del demandante, y como quiera que en auto de 30 de septiembre de 2022 se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito, se dispone:

Oficiar al Juzgado 67 Civil Municipal de Bogotá para que se sirva remitir el título base de la ejecución del presente proceso, toda vez que fue dejado en su custodia, el 21 de junio de 2017.

Elabórese y tramítense las comunicaciones, conforme el artículo 111 del CGP, en concordancia con el precepto 11 de la ley 2213 de 2022, de lo cual deberá dejarse constancia en el proceso. **Anéxese copia del auto que terminó el proceso por desistimiento tácito y del acta “diligencia de custodia del título ejecutivo” obrante a folio 13 del cuaderno principal.**

Cúmplase,

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE

KATERINE DURÁN AYALA

JUEZ

y.g.p.

Firmado Por:

July Katherine Duran Ayala

Juez

Juzgado Municipal De Ejecución

Civil 009

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **19501b885b774fff146acd0068b4b03ffe68e0e1b2aa11a7d892ecacda83eef9**

Documento generado en 13/12/2023 12:50:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial



Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de
Sentencias de Bogotá

Bogotá D.C., trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso No. **72-2019-00291-00**

Revisado el expediente, se dispone:

Requíerese a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Bogotá, para que en adelante ingresen los procesos al despacho “solo cuando el juez debe pronunciarse”, en los términos del artículo 109 del Código General del Proceso.

En este caso, el proceso no debió ingresar al despacho, puesto que la solicitud del demandante de “incluir en el oficio dirigido a las diferentes entidades financieras solicitadas, a la demandada Vianeth Lenguas Peña”, no requiere pronunciamiento por parte del juzgado, en tanto que, en auto de 25 de mayo de 2022, se ordenó actualizar los oficios de embargo de dineros depositados en cuentas que posean los demandados José Alfonso Londoño Castro y **Vianeth Lenguas Peña**. Orden que, por demás, no ha cumplido la Oficina de Ejecución, pues solo actualizó los oficios respecto del demandado José Alfonso Londoño Castro.

Elabórese y tramítense las comunicaciones, conforme el art. 111 del CGP, en concordancia con el precepto 11 de la ley 2213 de 2022, de lo cual deberá dejarse constancia en el proceso.

Cúmplase,

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE
KATERINE DURÁN AYALA
JUEZ

Firmado Por:
July Katherine Duran Ayala
Juez
Juzgado Municipal De Ejecución
Civil 009
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c8ca600a572fe41c4ada7a2367b38e2959e3151d038522b4df954c58b9f3c5a7**

Documento generado en 13/12/2023 12:50:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial**



**Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de
Sentencias de Bogotá**

Bogotá D.C., trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso No. 74-2018-00371-00

En atención a la solicitud que anteceden, se dispone:

1.- Negar dar trámite a la liquidación del crédito allegada por la parte demandante, toda vez que la misma no se liquidó según lo ordenado en el mandamiento de pago y auto que ordena seguir adelante la ejecución, conforme lo establece el artículo 446 del Código General del Proceso, ya que no se tuvo en cuenta la fecha en que se hizo exigible la obligación, ni la suma por la cual se libró orden de apremio.

2.- Como quiera que en el expediente no obra información sobre la existencia de dineros, se ordena oficiar al Banco Agrario de Colombia S.A. para que rinda informe sobre los títulos judiciales consignados a órdenes de este proceso.

Elabórense y tramítense las comunicaciones, conforme el artículo 111 del C.G.P., en concordancia con el precepto 11 de la ley 2213 de 2022, de lo cual deberá dejarse constancia en el proceso.

Notifíquese,

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE

KATERINE DURÁN AYALA

JUEZ

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 216
Hoy 14 de diciembre de 2023
Fijado a las 8:00 am
DIANA PAOLA CARDENAS LÓPEZ
Profesional Universitario

y.g.p.

Firmado Por:

July Katherine Duran Ayala

Juez

Juzgado Municipal De Ejecución

Civil 009

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e870034a69789f1590fa500bec12f59938feb6ba509c0685f541e4e1051a5e9**

Documento generado en 13/12/2023 04:02:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial



Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de
Sentencias de Bogotá

Bogotá D.C., trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso No. **75-2019-00689-00**

En atención a la solicitud de la parte demandante y con fundamento en la facultad que le asiste a esta autoridad judicial de levantar la reserva que hubiere, según lo previsto en el artículo 5 de la ley 1266 de 2008 y los preceptos 10 y 13 de la ley 1581 de 2012, se dispone:

Oficiar a la Caja de Compensación Familiar Compensar, para que se sirva informar a este despacho, según “su base de datos”, la empresa o entidad que tiene vinculación laboral con el demandado, Jimmy Alexander Gil Rubio, dirección electrónica y física, y datos de contacto del empleador.

Elabórese y tramítese el oficio, conforme el artículo 111 del CGP, en concordancia con el precepto 11 de la ley 2213 de 2022, de lo cual deberá dejarse constancia en el proceso.

Notifíquese,

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE

KATERINE DURÁN AYALA
JUEZ

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 216 Hoy 14 de diciembre de 2023 Fijado a las 8:00 am DIANA PAOLA CARDENAS LÓPEZ Profesional Universitario

y.g.p.

Firmado Por:

July Katherine Duran Ayala

Juez

Juzgado Municipal De Ejecución

Civil 009

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **505dda3bac2f9acc86d1622776c87da154fff63b2aa68ff0fc89e2f090bdab97**

Documento generado en 13/12/2023 12:50:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial**



**Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de
Sentencias de Bogotá**

Bogotá D.C., trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso No. **80-2019-01909-00**

Como quiera que la liquidación de crédito presentada por la parte demandante, visible en el Gestor Documental, no fue objetada y se encuentra acorde a derecho, conforme el artículo 446 del Código General del Proceso, se dispone:

Aprobar la liquidación de crédito en la suma total de \$15.759.240.

Notifíquese,

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE

KATERINE DURÁN AYALA

JUEZ

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 216 Hoy 14 de diciembre de 2023 Fijado a las 8:00 am DIANA PAOLA CARDENAS LÓPEZ Profesional Universitario

y.g.p.

Firmado Por:

July Katherine Duran Ayala

Juez

Juzgado Municipal De Ejecución

Civil 009

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9745a760f075e7a9589eecb87eae31464e065f3c2d1b01254349ff367a49daaf**

Documento generado en 13/12/2023 12:50:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial



Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de
Sentencias de Bogotá

Bogotá D.C., trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso No. **82-2017-00765-00**

En atención a los memoriales que anteceden, se dispone:

Previo a resolver lo que en derecho corresponda frente a la cesión de crédito allegada por la parte actora, se **requiere** al memorialista para que acredite la representación legal del cesionario Reintegra S.A.S.

Cumplido lo anterior, ingrésese el expediente al despacho para proveer.

Notifíquese,

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE
KATERINE DURÁN AYALA
JUEZ

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 216
Hoy 14 de diciembre de 2023
Fijado a las 8:00 am
DIANA PAOLA CARDENAS LÓPEZ
Profesional Universitario

nsp

Firmado Por:
July Katherine Duran Ayala
Juez
Juzgado Municipal De Ejecución
Civil 009
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de86ae57ba5922d2b05ba38b42e2c3851cef8e29cb685174c777d0a65f07f3a6**

Documento generado en 13/12/2023 12:50:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial



Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de
Sentencias de Bogotá

Bogotá D.C., trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso No. **82-2019-01712-00**

Como quiera que no se cumplen los requisitos del artículo 76 del Código General del Proceso, **no se acepta** la renuncia del poder otorgado al abogado Jorge Armando Ávila Hernández, hasta tanto se comunique, *efectivamente*, la misma al demandante.

Deberá acreditarse que el correo al que se remite la renuncia al poder pertenece al demandante y fue debidamente recibido.

Notifíquese,

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE
KATERINE DURÁN AYALA
JUEZ

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 216
Hoy 14 de diciembre de 2023
Fijado a las 8:00 am
DIANA PAOLA CARDENAS LÓPEZ
Profesional Universitario

nsp

Firmado Por:

July Katherine Duran Ayala

Juez

Juzgado Municipal De Ejecución

Civil 009

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc9a1d1ed273e1510d1a340ac77dae0405561e6c1a4aac95ab194c0edec02c**

Documento generado en 13/12/2023 12:50:25 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia
Rama Judicial



Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de
Sentencias de Bogotá

Bogotá D.C., trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: **85-2016-01182-00**

Como quiera que se cumplen los presupuestos del artículo 448 del Código General del Proceso, el juzgado dispone:

Señalar para la subasta virtual la hora de las 10:00 a.m., del día 25 de enero de 2024, para que tenga lugar el remate del inmueble involucrado en este proceso, que se encuentra debidamente embargado, secuestrado y avaluado.

Será postura admisible la que cubra el 70% del valor del avalúo del bien, previa consignación del 40% en la cuenta “Depósitos Judiciales No. 110012041800”, código de Despachos Oficina de Ejecución de Sentencias para los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Bogotá.

Los interesados deberán presentar: **(i)** la oferta de forma *digital*, en formato PDF, legible y debidamente suscrita con una clave personal (encriptada) que solo debe conocer el oferente y que se informará en la audiencia virtual cuando lo indique el titular del despacho. La postura deberá contener como mínimo los datos del bien o bienes individualizados por los que pretende hacer postura, su cuantía, el monto por el que hace la postura, el nombre completo e identificación del postor, su número de teléfono y su correo electrónico, si se trata de persona jurídica deberá informar la razón social de la entidad, el NIT completo y el nombre del representante legal con número de identidad, teléfono y correo electrónico; **(ii)** copia de la cédula de ciudadanía; **(iii)** copia del comprobante de depósito para hacer postura, en los términos previstos en los artículos 451 y 452 del Código General del Proceso.

Para tener en cuenta legalmente la postura, el comprobante deberá enviarse **única y exclusivamente** al correo institucional rejecmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en los plazos previstos en el artículo 451 del Código General del Proceso. Téngase en cuenta que el horario de atención de los juzgados civiles municipales de ejecución de sentencias de Bogotá, es de lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 p.m. a 5:00 p.m., por tanto, la oferta debe remitirse en esos horarios.

Lo anterior a fin de garantizar los principios de transparencia, integridad y autenticidad, consagrados en el parágrafo del artículo 452 del Código General del Proceso.

El aviso se publicará en el periódico el Tiempo o el Espectador, deberá reunir los requisitos previstos en el artículo 450 del Código General del Proceso, y **deberá remitirse** por el interesado de manera legible, en PDF, de manera virtual **única y exclusivamente** al siguiente correo electrónico institucional: rematesoecmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, el cual fue habilitado por la Oficina

de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Bogotá, a fin de efectuar el correspondiente control de legalidad.

En la publicación deberá indicarse con claridad que la audiencia se realizará **de manera virtual**, a través del siguiente enlace:

https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting_ZjhiN2QwZmMtMTY1ZS00M2UwLTg3MTItZWJmY2UzNWNlMzYy%40thread.v2/0?context=%7b%22Tid%22%3a%22622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%22b267b40b-9578-4bb3-9f0a-f9831c36d8b8%22%7d

Se insta a la parte interesada para que allegue la constancia de la publicación del aviso de remate con el lleno de los requisitos previstos en el artículo 450 del Código General del Proceso (reitérese que deberá indicarse que la audiencia será virtual, a través del enlace que en este auto se anota y por el aplicativo Teams), junto con el certificado de tradición y libertad del bien objeto de la subasta, expedido dentro de los treinta (30) días anteriores a la fecha de remate programada.

La licitación comenzará el día y la hora señalados y se cerrará pasada por lo menos una (1) hora después de iniciada la pública subasta.

Se le recuerda al usuario de la justicia que la plataforma por medio de la cual se efectuará la subasta virtual es la aplicación Microsoft Teams.

Finalmente, para consultar el expediente debe ingresar a la página de la Rama Judicial, www.ramajudicial.gov.co, al micrositio web del despacho, aparte de "remates 2023" y en Gestor Documental, consultas externa, través del enlace <https://consultasexternas.ramajudicial.gov.co/> digitando los 23 dígitos de radicado del proceso.

Notifíquese,

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE

KATERINE DURÁN AYALA

JUEZ

El anterior auto se notifica a las partes por Estado No. 216 Hoy 14 de diciembre de 2023 Fijado a las 8:00 am DIANA PAOLA CARDENAS LÓPEZ Profesional Universitario
--

y.g.p.

Firmado Por:

July Katherine Duran Ayala

Juez

Juzgado Municipal De Ejecución

Civil 009

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **63bbcf79baa6235e2c1b1d5941c14339f94eaa9bfabe5cf720546dd8d3f6a486**

Documento generado en 13/12/2023 03:24:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial



Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de
Sentencias de Bogotá

Bogotá D.C., trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso No. **86-2017-00540-00**

En atención a la respuesta que antecede, se **agrega** al expediente el acuerdo de pago de 20 de junio de 2019, llevada a cabo en el Centro de Conciliación Arbitraje y Amigable Composición Asemgas L.P., en el proceso de negociación de deudas “insolvencia de persona natural no comerciante” del demandado Jeisson Giovanny Moreno Jara.

Téngase en cuenta que el proceso está suspendido hasta tanto se verifique cumplimiento o incumplimiento de la reforma del acuerdo (art. 555 CGP).

Notifíquese,

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE
KATERINE DURÁN AYALA
JUEZ

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 216 Hoy 14 de diciembre de 2023 Fijado a las 8:00 am DIANA PAOLA CARDENAS LÓPEZ Profesional Universitario

nsp

Firmado Por:

July Katherine Duran Ayala

Juez

Juzgado Municipal De Ejecución

Civil 009

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f2b30b6395f717e9dd5e7088015063cc66c61fce404f67e544d7932c544f883a**

Documento generado en 13/12/2023 12:50:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial**



**Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de
Sentencias de Bogotá**

Bogotá D.C., trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso No. **721-2018-00066-00**

En atención a la solicitud que antecede y con fundamento en la facultad que le asiste a esta autoridad judicial, de levantar la reserva que hubiere, según lo previsto en el artículo 5 de la ley 1266 de 2008 y los preceptos 10 y 13 de la ley 1581 de 2012, se dispone:

Oficiar a Experian Colombia S.A. y a TransUnión Colombia, para que suministren a este despacho información sobre las entidades bancarias donde el demandado Julio Hernando Castro Gaitán, posea cuentas bancarias, con indicación del producto financiero.

Elabórese y tramítese la comunicación, conforme el artículo 111 del CGP, en concordancia con el precepto 11 de la ley 2213 de 2022, de lo cual deberá dejarse constancia en el proceso.

Notifíquese,

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE

KATERINE DURÁN AYALA

JUEZ

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 216
Hoy 14 de diciembre de 2023
Fijado a las 8:00 am
DIANA PAOLA CARDENAS LÓPEZ
Profesional Universitario

nsp

Firmado Por:

July Katerine Duran Ayala

Juez

Juzgado Municipal De Ejecución

Civil 009
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **718eb4a59a3bcf3a6972adcec1b2318b6e415930a07c82ab2ee0804e71b620a2**

Documento generado en 13/12/2023 04:04:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial**



**Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de
Sentencias de Bogotá**

Bogotá D.C., trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso No. **12-2021-00440-00**

Como quiera que la subrogación cumple con los requisitos de los artículos 1666 y 1668 del Código Civil, ya que el documento aportado por la parte demandante da cuenta de que ha recibido por parte del Fondo Nacional de Garantías S.A. –FNG–, la suma de \$37.730.466. “para garantizar parcialmente la obligación” adquirida por la demandada, se dispone:

1.-ACEPTAR la subrogación legal, en consecuencia, se reconoce al Fondo Nacional de Garantías S.A., como subrogatario de PTG Abogados S.A.S., por la suma de \$37.730.466, quien, para todos los efectos legales, tendrá todos los derechos, acciones y privilegios del ejecutante subrogado (artículos 1668-3 y 1670 Código Civil).

2.- TÉNGASE en cuenta a PTG Abogados S.A.S. y Fondo Nacional de Garantías S.A. –FNG– como demandantes dentro del presente asunto (crédito y subrogación).

3.-RECONOCER a la sociedad Vidal Bernal Asociados Ltda., representada por el abogado Mauricio Vidal Moreno, como apoderada del demandante Fondo Nacional de Garantías S.A. –FNG–, en los términos del poder allegado al proceso (art. 75 CGP).

4.-Por conducto de la Secretaría de Apoyo, proceda a enviarse el enlace del proceso de la referencia al memorialista, para los fines que estime pertinente.

Notifíquese y cúmplase,

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE

KATERINE DURÁN AYALA

JUEZ

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 216
Hoy 14 de diciembre de 2023
Fijado a las 8:00 am
DIANA PAOLA CARDENAS LÓPEZ
Profesional Universitario

nsp

Firmado Por:

July Katerine Duran Ayala
Juez
Juzgado Municipal De Ejecución
Civil 009
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b9236235bfb8691e7033e740c38bbdd955fc83c4bb7d6ec6e0eee0e866e3cfd2**

Documento generado en 13/12/2023 03:09:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia														
Consejo Superior de la Judicatura														
RAMA JUDICIAL														
Desde (dd/mm/aaaa)	Hasta (dd/mm/aaaa)	NoDías	Tasa Anual	Tasa Máxima	IntAplicado	InterésEfectivo	Capital	CapitalALiquidar	PlazoPeríod	SaldoIntPlazo	InteresMoraPeríod	SaldoIntMora	Abonos	SubTotal
17/09/2022	30/09/2022	14	35,25	35,25	35,25	0,000827616	\$ 7.463.000,00	\$ 7.463.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 86.470,93	\$ 86.470,93	\$ 0,00	\$ 7.549.470,93
01/10/2022	31/10/2022	31	36,915	36,915	36,915	0,000861165	\$ 0,00	\$ 7.463.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 199.233,20	\$ 285.704,13	\$ 0,00	\$ 7.748.704,13
01/11/2022	30/11/2022	30	38,67	38,67	38,67	0,000896091	\$ 0,00	\$ 7.463.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 200.625,85	\$ 486.329,98	\$ 0,00	\$ 7.949.329,98
01/12/2022	31/12/2022	31	41,46	41,46	41,46	0,000950717	\$ 0,00	\$ 7.463.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 219.951,20	\$ 706.281,18	\$ 0,00	\$ 8.169.281,18
01/01/2023	31/01/2023	31	43,26	43,26	43,26	0,000985392	\$ 0,00	\$ 7.463.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 227.973,39	\$ 934.254,57	\$ 0,00	\$ 8.397.254,57
01/02/2023	28/02/2023	28	45,27	45,27	45,27	0,001023603	\$ 0,00	\$ 7.463.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 213.896,11	\$ 1.148.150,68	\$ 0,00	\$ 8.611.150,68
01/03/2023	31/03/2023	31	46,26	46,26	46,26	0,00104223	\$ 0,00	\$ 7.463.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 241.122,93	\$ 1.389.273,60	\$ 0,00	\$ 8.852.273,60
Asunto	Valor													
Capital	\$ 7.463.000,00													
Capitales Adicionados	\$ 0,00													
Total Capital	\$ 7.463.000,00													
Total Interés de Plazo	\$ 0,00													
Total Interés Mora	\$ 1.389.273,60													
Total a Pagar	\$ 8.852.273,60													
- Abonos	\$ 0,00													
Neto a Pagar	\$ 8.852.273,60													

Observaciones:

República de Colombia
Rama Judicial



Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de
Sentencias de Bogotá

Bogotá D.C., trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso No. **13-2022-01352-00**

En atención a las solicitudes que anteceden, se dispone:

1.- Téngase en cuenta que la Superintendencia de Sociedades en auto No. 2023-01-819951 del 11 de octubre de 2023, declaró el incumplimiento del acuerdo de reorganización y decretó la apertura del proceso de liquidación judicial de los bienes y haberes de la sociedad, La Tejada S.A.S., regulado por la ley 1116 de 2006, quien es parte demandante en este asunto.

Póngase en conocimiento de las partes para los fines pertinentes.

2.- Aunque no fue objetada la liquidación del crédito obrante en el gestor documental, presentada por la parte demandante, procede el despacho a modificarla para liquidar los intereses moratorios a la tasa señalada por la Superintendencia Financiera de Colombia, como lo establece el artículo 446 del Código General del Proceso.

De acuerdo con el cálculo que se anexa a este auto, realizado en el sistema Siglo XXI de la Rama Judicial, la liquidación es como sigue:

Capital	\$ 7.463.000,00
Total Capital	\$ 7.463.000,00
Total Interés Mora	\$ 1.389.273,60
Total a Pagar	\$ 8.852.273,60

En consecuencia, el juzgado dispone:

Aprobar la liquidación del crédito modificada por el despacho en la suma de \$8.852.273,60, hasta el 31 de marzo de 2023.

Notifíquese,

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE
KATERINE DURÁN AYALA
JUEZ

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 216
Hoy 14 de diciembre de 2023
Fijado a las 8:00 am
DIANA PAOLA CARDENAS LÓPEZ
Profesional Universitario

nsp

July Katherine Duran Ayala

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal De Ejecución
Civil 009
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee29cd84c313b41de6ccc9b416ee5387c3e21448f945445ef8295a3b5f52d48a**

Documento generado en 13/12/2023 12:50:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial



Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de
Sentencias de Bogotá

Bogotá D.C., trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso No. **16-2021-01200-00**

Como quiera que la liquidación de crédito presentada por la parte demandante, vista en el Gestor Documental, no fue objetada y se encuentra acorde a derecho, conforme el artículo 446 del Código General del Proceso, se dispone:

Aprobar la liquidación de crédito en la suma total de \$61.823.224,13 hasta el 26 de mayo de 2023.

Notifíquese (2),

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE

KATERINE DURÁN AYALA

JUEZ

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 216
Hoy 14 de diciembre de 2023
Fijado a las 8:00 am
DIANA PAOLA CARDENAS LÓPEZ
Profesional Universitario

y.g.p.

Firmado Por:

July Katherine Duran Ayala

Juez

Juzgado Municipal De Ejecución

Civil 009

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c4dbd71f3735fc3c644ca002857824efdf47269049fa0d3a512704b226f0c5b4**

Documento generado en 13/12/2023 12:50:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial



Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de
Sentencias de Bogotá

Bogotá D.C., trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso No. **16-2021-01200-00**

En atención a la solicitud de medidas cautelares y teniendo en cuenta lo normado en el artículo 593 del Código General del Proceso, se dispone:

Decretar el embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal mensual vigente que devengue el demandado Edwin Beltrán Marroquín, como empleado de la empresa David Cohen y Cía. Limitada Agencia de Seguros (arts. 154 y 155 Código Sustantivo del Trabajo). Límite de la medida \$70.000.000.

Comuníquese la medida al pagador, conforme lo dispuesto en el num. 9 del art. 593 CGP, e indíquese que los dineros embargados, deben ser consignados en el Banco Agrario de Colombia, en la cuenta No.110012041800, código de Despacho Oficina de Ejecución de Sentencias para los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Bogotá. **Se previene al empleador que de no cumplir la orden judicial “responderá por dichos valores” (num. 9 art. 593 CGP).**

Por secretaría, elabórese y tramítese el oficio, conforme el art. 111 del CGP, en concordancia con el precepto 11 de la ley 2213 de 2022, de lo cual deberá dejar constancia.

Notifíquese (2),

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE

KATERINE DURÁN AYALA

JUEZ

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 216 Hoy 14 de diciembre de 2023 Fijado a las 8:00 am DIANA PAOLA CARDENAS LÓPEZ Profesional Universitario

y.g.p.

Firmado Por:

July Katherine Duran Ayala

Juez

Juzgado Municipal De Ejecución

Civil 009

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d3d0bb456a608d186b9c0d7d675dba034b4ca6768c8b0f093f08d120f8a9545**

Documento generado en 13/12/2023 12:50:28 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia
Rama Judicial



Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de
Sentencias de Bogotá

Bogotá D.C., trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso No. **47-2016-00164-00**

En atención a la solicitud de la parte demandante de “actualización” a la liquidación del crédito, se dispone:

Negar la actualización de la liquidación del crédito allegada por la parte actora, por no cumplirse los presupuestos normativos para esos fines, por cuanto únicamente es viable en casos que autoriza el legislador, num. 4 art. 446 del CGP, que básicamente son los siguientes:

- Cuando se dan las circunstancias del art. 461 del CGP, esto es, cuando el demandado pretende pagar la obligación, antes del remate de los bienes.
- Cuando verificado el remate, se hace necesaria para la entrega al demandante del producto “hasta concurrencia de su crédito y las costas”.
- Cuando se requiere tener certeza del valor presente de la obligación para determinar si es o no necesario que la parte acreedora que quiere participar en el remate por cuenta del crédito, debe realizar el depósito para hacer la postura que exige la ley.
- Cuando resulte necesario para determinar la viabilidad o no de ampliar el límite de las medidas cautelares.

Resáltese que el artículo 446 del Código General del Proceso, numeral 4, prevé el trámite que se adelantará cuando se trate de actualizar la liquidación del crédito, con la advertencia de que se hará “en los casos previstos en la ley”.

En este evento, la parte demandante no manifestó ni acreditó con la actualización a la liquidación aportada, si se cumple alguna de las causales antes mencionadas.

Lo anterior, sin perjuicio de que en la oportunidad procesal y cumplida alguna de las hipótesis señaladas, la parte interesada allegue la actualización del crédito.

Notifíquese,

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE

KATERINE DURÁN AYALA

JUEZ

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 216 Hoy 14 de diciembre de 2023 Fijado a las 8:00 am DIANA PAOLA CARDENAS LÓPEZ Profesional Universitario

y.g.p.

Firmado Por:

July Katerine Duran Ayala
Juez
Juzgado Municipal De Ejecución
Civil 009
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a5a157546afc1e0eb4a76ce1dc726c7967e57c1e80f7ee801cd725bf2bb1a95a**

Documento generado en 13/12/2023 12:49:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial**



**Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de
Sentencias de Bogotá**

Bogotá D.C., trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso No. **47-2016-01026-00**

En atención a la solicitud de medidas cautelares y teniendo en cuenta lo normado en el artículo 593 del Código General del Proceso, se dispone:

Decretar el embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal mensual vigente que devengue la demandada Ghina Milena Ramírez Pacheco, como empleada de la empresa Medicall Talento Humano (arts. 154 y 155 Código Sustantivo del Trabajo). Límite de la medida \$4.000.000.

Comuníquese la medida al pagador, conforme lo dispuesto en el num. 9 del art. 593 CGP, e indíquese que los dineros embargados, deben ser consignados en el Banco Agrario de Colombia, en la cuenta No.110012041800, código de Despacho Oficina de Ejecución de Sentencias para los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Bogotá. Se previene al empleador que de no cumplir la orden judicial “responderá por dichos valores” (num. 9 art. 593 CGP).

Por secretaría, elabórese y tramítense el oficio, conforme el art. 111 del CGP, en concordancia con el precepto 11 de la ley 2213 de 2022, de lo cual deberá dejar constancia.

Notifíquese,

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE

KATERINE DURÁN AYALA

JUEZ

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 216 Hoy 14 de diciembre de 2023 Fijado a las 8:00 am DIANA PAOLA CARDENAS LÓPEZ Profesional Universitario

y.g.p.

Firmado Por:

July Katherine Duran Ayala

Juez

Juzgado Municipal De Ejecución

Civil 009

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d75c13d96f4cf53ff83d6aad4dcc8a621189275d1576c424debb5630f1b8185**

Documento generado en 13/12/2023 03:09:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial**



**Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de
Sentencias de Bogotá**

Bogotá D.C., trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso No. **48-2015-01386-00**

Como quiera que se dio cumplimiento al auto anterior y dado que la cesión de crédito aportada cumple los requisitos legales de los artículos 1959 y siguientes del Código Civil, se dispone:

Aceptar la cesión de crédito hecha por Banco Davivienda S.A. -cedente- a favor de Abogados Especializados en Cobranza S.A. -AECSA S.A. -cesionario-, por tanto, para todos los efectos legales se tendrá como parte demandante en este asunto.

Notifíquese,

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE

KATERINE DURÁN AYALA

JUEZ

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 216
Hoy 14 de diciembre de 2023
Fijado a las 8:00 am
DIANA PAOLA CARDENAS LÓPEZ
Profesional Universitario

y.g.p.

Firmado Por:

July Katherine Duran Ayala

Juez

Juzgado Municipal De Ejecución

Civil 009

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7007ec00e4ca1e02c599e507eb6df8a145b5e9f9c4e7b99d33fb58c05c4575f5**

Documento generado en 13/12/2023 12:49:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial



Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de
Sentencias de Bogotá

Bogotá D.C., trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso No. **48-2016-00118-00**

En atención a la solicitud de la parte demandante de “actualización” a la liquidación del crédito, se dispone:

Negar la actualización de la liquidación del crédito allegada por la parte actora, por no cumplirse los presupuestos normativos para esos fines, por cuanto únicamente es viable en casos que autoriza el legislador, num. 4 art. 446 del CGP, que básicamente son los siguientes:

- Cuando se dan las circunstancias del art. 461 del CGP, esto es, cuando el demandado pretende pagar la obligación, antes del remate de los bienes.
- Cuando verificado el remate, se hace necesaria para la entrega al demandante del producto “hasta concurrencia de su crédito y las costas”.
- Cuando se requiere tener certeza del valor presente de la obligación para determinar si es o no necesario que la parte acreedora que quiere participar en el remate por cuenta del crédito, debe realizar el depósito para hacer la postura que exige la ley.
- Cuando resulte necesario para determinar la viabilidad o no de ampliar el límite de las medidas cautelares.

Resáltese que el artículo 446 del Código General del Proceso, numeral 4, prevé el trámite que se adelantará cuando se trate de actualizar la liquidación del crédito, con la advertencia de que se hará “en los casos previstos en la ley”.

En este evento, la parte demandante no manifestó ni acreditó con la actualización a la liquidación aportada, si se cumple alguna de las causales antes mencionadas.

Lo anterior, sin perjuicio de que en la oportunidad procesal y cumplida alguna de las hipótesis señaladas, la parte interesada allegue la actualización del crédito.

2.- De otro lado, como quiera que en la cuenta de la Oficina de Ejecución no obran dineros, se ordena oficiar al Banco Agrario de Colombia S.A. para que rinda informe sobre los títulos judiciales consignados a órdenes de este proceso.

Elabórense y tramítense las comunicaciones, conforme el artículo 111 del C.G.P., en concordancia con el precepto 11 de la ley 2213 de 2022, de lo cual deberá dejarse constancia en el proceso.

3.- Respecto al enlace del expediente, se le informa a la memorialista que el presente proceso es híbrido, lo que significa que no está digitalizado en su totalidad, por lo que el expediente puede revisarlo en la sede de la Oficina de Ejecución Civil Municipal y las últimas actuaciones en el aplicativo “Gestor Documental (BestDoc)” de la página de la Rama Judicial.

Notifíquese,

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE
KATERINE DURÁN AYALA
JUEZ

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 216 Hoy 14 de diciembre de 2023 Fijado a las 8:00 am DIANA PAOLA CARDENAS LÓPEZ Profesional Universitario

y.g.p.

Firmado Por:
July Katherine Duran Ayala
Juez
Juzgado Municipal De Ejecución
Civil 009
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **65ba046ee1d48a334653ede93ffc7e2e34265cec06000f53f53c76adeeab243d**

Documento generado en 13/12/2023 12:50:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial**



**Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de
Sentencias de Bogotá**

Bogotá D.C., trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso No. **48-2016-00315-00**

En atención a la solicitud de la parte demandante, se dispone:

Se ordena oficiar al Juzgado Segundo Civil Municipal de Chía, Cundinamarca, para que se sirva informar a este despacho el estado actual del proceso No. 2517540030020110043300 de Compañía de Scotiabank Colpatria S.A. contra Vilma Jenieth Herrera Roa, especialmente sobre el embargo de remanentes que fue comunicado con oficio No. 22916 de 9 de octubre de 2020, el cual fue tenido en cuenta por ese despacho judicial, (auto de 12 de agosto de 2022 y oficio No. 0002 de 11 de enero de 2023 - Gestor documental cuaderno 2).

Por secretaría, elabórense y tramítense las comunicaciones, conforme el artículo 111 del CGP, en concordancia con el precepto 11 de la ley 2213 de 2022, de lo cual deberá dejar constancia.

Notifíquese,

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE

KATERINE DURÁN AYALA

JUEZ

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 216
Hoy 14 de diciembre de 2023
Fijado a las 8:00 am
DIANA PAOLA CARDENAS LÓPEZ
Profesional Universitario

Firmado Por:

July Katherine Duran Ayala

Juez

Juzgado Municipal De Ejecución

Civil 009

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **99a04ee8cc656833ffc410074f8adcd3a70b0e6cd416a31031a39a50d867e4a6**

Documento generado en 13/12/2023 12:50:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial



Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de
Sentencias de Bogotá

Bogotá D.C., trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso No. **49-2012-01206-00**

En atención a la solicitud de la parte demandante, se dispone:

Se ordena oficiar Secretaría Distrital de Hacienda, oficina de cobro coactivo, para que se sirva rendir informe del trámite dado al oficio No. OOECM-1222YPV-3034 de 6 de diciembre de 2022, que comunicó que en auto de 10 de octubre del año pasado se dispuso oficiarlo para que informe el estado del embargo de remanentes decretado en el proceso de la referencia, que le fue comunicado con oficio No. 0041 de 16 de enero de 2013, el cual fue tenido en cuenta por esa entidad, según el oficio 2013EE94230 de 20 de mayo de 2013 (folio 18 cuaderno 2).

Además de lo anterior, informe a este juzgado el estado actual del proceso de jurisdicción coactiva No. 15132002 que se adelanta contra Luciano Cárdenas Valencia, sobre el inmueble distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-1351672.

Por secretaría, elabórense y tramítense las comunicaciones, conforme el artículo 111 del CGP, en concordancia con el precepto 11 de la ley 2213 de 2022, de lo cual deberá dejar constancia. **Anéxese copia de los folios 8 y 18 del cuaderno 2.**

Notifíquese,

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE

KATERINE DURÁN AYALA

JUEZ

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 216
Hoy 14 de diciembre de 2023
Fijado a las 8:00 am
DIANA PAOLA CARDENAS LÓPEZ
Profesional Universitario

Firmado Por:

July Katherine Duran Ayala

Juez

Juzgado Municipal De Ejecución

Civil 009
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **11dc65ddb214a3087395ea7d92444603970e14f705c5f504fafdd74e610a8f82**

Documento generado en 13/12/2023 12:50:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial



Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de
Sentencias de Bogotá

Bogotá D.C., trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso No. **55-2018-00572-00**

Previo a resolver lo que en derecho corresponda frente a la cesión de crédito allegada por la parte actora, se requiere al memorialista para que aporte la cesión del crédito suscrita entre las partes con sus respectivos soportes de representación legal.

Cumplido lo anterior ingrésese el expediente al despacho para proveer sobre la cesión del crédito.

Notifíquese,

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE
KATERINE DURÁN AYALA
JUEZ

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 216
Hoy 14 de diciembre de 2023
Fijado a las 8:00 am
DIANA PAOLA CARDENAS LÓPEZ
Profesional Universitario

nsp

Firmado Por:

July Katherine Duran Ayala

Juez

Juzgado Municipal De Ejecución

Civil 009

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f0ea3d68125dc474e3e23ee124059848a26b4f5816eeeeaa438e19c924c5c0b5**

Documento generado en 13/12/2023 12:50:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial**



**Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de
Sentencias de Bogotá**

Bogotá D.C., trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso No. **60-2016-01019-00**

Como quiera que la parte demandante dio cumplimiento al auto anterior, se dispone:

Para todos los efectos legales, téngase en cuenta que desde el 16 de enero de 2023 la nueva razón social de la entidad demandante es RF JCAP S.AS.

Notifíquese,

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE

KATERINE DURÁN AYALA

JUEZ

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 216 Hoy 14 de diciembre de 2023 Fijado a las 8:00 am DIANA PAOLA CARDENAS LÓPEZ Profesional Universitario

y.g.p.

Firmado Por:

July Katherine Duran Ayala

Juez

Juzgado Municipal De Ejecución

Civil 009

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **81468bd457bd033df5e70dabad7cf2d5f94654eb851fca804cd8061b3e46e519**

Documento generado en 13/12/2023 12:50:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial



Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de
Sentencias de Bogotá

Bogotá D.C., trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso **30-2021-00384-00**

En atención al memorial que antecede, se dispone:

Requerir a la Oficina de Instrumentos Públicos de Bogotá, zona sur, para que rinda informe sobre el trámite dado al embargo del inmueble con folio de matrícula 50S-230277 de propiedad del demandado Pablo Emilio Aguilera Letrado, decretado en auto de 21 de noviembre de 2022 (visor documental), comunicado con oficio No. 0303 de 16 de febrero de 2023.

Elabórese y tramítese el oficio, conforme el artículo 111 del CGP, en concordancia con el precepto 11 de la ley 2213 de 2022, de lo cual deberá dejarse constancia en el proceso.

Notifíquese,

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE

KATERINE DURÁN AYALA

JUEZ

El anterior auto se notifica a las partes por Estado No. 216
Hoy 14 de diciembre de 2023
Fijado a las 8:00 am
DIANA PAOLA CARDENAS LÓPEZ
Profesional Universitario

y.g.p.

Firmado Por:

July Katherine Duran Ayala

Juez

Juzgado Municipal De Ejecución

Civil 009

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a17318df6cb9c784020a64e511d0afd75f121e9618374a2adef9af0ba393184**

Documento generado en 13/12/2023 03:09:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial**



**Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de
Sentencias de Bogotá**

Bogotá D.C., trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso **51-2022-00628-00**

Por ser procedente la solicitud de la parte actora, conforme el artículo 593-1 del Código General del Proceso, se dispone:

Decretar el embargo del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-1964948, denunciado como de propiedad del demandado Héctor Leonardo Bejarano Pirateque.

Por secretaría, elabórese y tramítese el oficio dirigido a la Oficina de Instrumentos Públicos de Bogotá, conforme el artículo 111 del CGP, en concordancia con el precepto 11 de la ley 2213 de 2022, de lo cual deberá dejar constancia.

Notifíquese,

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE

KATERINE DURÁN AYALA
JUEZ

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 216 Hoy 14 de diciembre de 2023 Fijado a las 8:00 am DIANA PAOLA CARDENAS LÓPEZ Profesional Universitario

y.g.p.

Firmado Por:

July Katherine Duran Ayala

Juez

Juzgado Municipal De Ejecución

Civil 009

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **60ec2b14f1f0570eabc56c3ded4c20bfae3158cc8f3f0fb2d13e290fd930073b**

Documento generado en 13/12/2023 03:09:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial



Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de
Sentencias de Bogotá

Bogotá D.C., trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso No. **53-2023-00503-00**

En atención a la solicitud que antecede, se dispone:

Previo a terminar el proceso por pago total de la obligación, de acuerdo con la solicitud presentada por las partes, por secretaría entréguese los títulos judiciales existentes a favor de la parte demandante, a través de su apoderado judicial, quien tiene facultad de recibir y cobrar títulos, en la suma de ochenta y siete millones setecientos noventa y tres mil doscientos noventa y ocho pesos (**\$87.793.298.**). *Previo a la entrega, prevéngase la existencia de embargos del crédito (en especial si son embargos de familia, laborales y fiscales).*

En caso de no existir títulos en la cuenta de la Oficina de Ejecución, oficiar al juzgado de origen para que efectúe la correspondiente conversión.

Elabórense y tramítense las comunicaciones, conforme el artículo 111 del C.G.P., en concordancia con el precepto 11 de la ley 2213 de 2022, de lo cual deberá dejarse constancia en el proceso.

Una vez cumplida la anterior entrega de títulos, ingrésese el proceso de la referencia para decidir sobre la terminación por pago total solicitada por el demandante.

Notifíquese,

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE

KATERINE DURÁN AYALA

JUEZ

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 216
Hoy 14 de diciembre de 2023
Fijado a las 8:00 am
DIANA PAOLA CARDENAS LÓPEZ
Profesional Universitario

nsp

Firmado Por:

July Katherine Duran Ayala

Juez

Juzgado Municipal De Ejecución

Civil 009

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7279a26f87db79315c4636fd5fdaf03d205149cc49a06304d3c6dd897e528d3e**

Documento generado en 13/12/2023 12:49:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial



Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de
Sentencias de Bogotá

Bogotá D.C., trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso **57-2020-00836-00**

Como quiera que la cesión de “derechos litigiosos” aportada cumple los requisitos legales de los artículos 1959 y siguientes del Código Civil, se dispone:

Aceptar la cesión de crédito hecha por José Santos Subieta Rojas -cedente- a favor de Edward Mauricio Arenas Flórez, -cesionario-, por tanto, para todos los efectos legales se tendrá como parte demandante en este asunto.

De otro lado, y como quiera que no se cumplen los requisitos del artículo 76 del Código General del Proceso, **no se acepta** la renuncia del poder otorgado al abogado Jairo Adrián Romero Carvajal, por no acreditarse la comunicación de la misma al demandante (Visto en el Visor Documental).

Notifíquese, (2)

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE

KATERINE DURÁN AYALA
JUEZ

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 216
Hoy 14 de diciembre de 2023
Fijado a las 8:00 am
DIANA PAOLA CARDENAS LÓPEZ
Profesional Universitario

y.g.p.

Firmado Por:

July Katherine Duran Ayala

Juez

Juzgado Municipal De Ejecución

Civil 009

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **293de12c8a45875879be47e438d200b99ee7268100bc1691a434c1da5c312831**

Documento generado en 13/12/2023 03:09:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial



Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de
Sentencias de Bogotá

Bogotá D.C., trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso **57-2020-00836-00**

En atención a la solicitud de la remanentista, se dispone:

1.- Decretar el embargo de los remanentes y/o de los bienes que se llegasen a desembargar a la parte demandada dentro del proceso con radicado No. 110013103034-2023-00716-00 de Edward Mauricio Arenas Flórez contra Edgar Enrique Prieto, que cursa en el Juzgado 34 Civil Municipal de Bogotá. Límite de las medidas \$65.000.000.

Comuníquese la medida al despacho judicial antes citado, conforme prevé el artículo 466 del Código General del Proceso.

Por secretaría, elabórese y tramítense el oficio, conforme el artículo 111 del CGP, en concordancia con el precepto 11 de la ley 2213 de 2022, de lo cual deberá dejar constancia.

2.- Como quiera que el registro del embargo del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-40548511 se encuentra inscrito (visor documental), y con fundamento en los artículos 593, 594 y 595 del Código General del Proceso, **decreta** el secuestro del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-40548511, de propiedad del demandado Edgar Enrique Prieto, el que debe practicarse atendiendo la regla 3º del artículo 595 del Código General del Proceso.

Comisionar a la Alcaldía Local de la zona respectiva conforme prevé el artículo 38 del Código General del Proceso y la Circular PCSJC17-37 de 2017 del Consejo Superior de la Judicatura, con el fin de que se realice el secuestro del inmueble con matrícula inmobiliaria No. 50S-40548511, ubicado en la KR 3A No. 55B-80 Sur (dirección catastral). Se comisiona con amplias facultades, inclusive la de nombrar secuestre, fijar gastos y, en general, las que prevé el artículo 40 del Código General del Proceso.

Por secretaría elabórese y tramítense el despacho comisorio, conforme el artículo 111 del CGP, en concordancia con el precepto 11 de la ley 2213 de 2022, de lo cual deberá dejar constancia en el expediente.

Notifíquese (2),

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE
KATERINE DURÁN AYALA
JUEZ

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 216 Hoy 14 de diciembre de 2023 Fijado a las 8:00 am DIANA PAOLA CARDENAS LÓPEZ Profesional Universitario

y.g.p.

Firmado Por:
July Katerine Duran Ayala
Juez
Juzgado Municipal De Ejecución
Civil 009
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d500fb1b76cbc0610ba152fa0b0d67ec82bc06a8c330fec71e6d0425984df7c**

Documento generado en 13/12/2023 03:09:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial**



**Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de
Sentencias de Bogotá**

Bogotá D.C., trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso **65-2022-00453-00**

En atención a la solicitud de medidas cautelares y teniendo en cuenta lo normado en el artículo 593 del Código General del Proceso, se dispone:

Decretar el embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal mensual vigente que devengue el demandado Carlos Andrés Suárez Duque, como empleado de la empresa Sierracol Energy Arauca LLC. (arts. 154 y 155 Código Sustantivo del Trabajo). Límite de la medida \$58.000.000.

Comuníquese la medida al pagador, conforme lo dispuesto en el num. 9 del art. 593 CGP, e indíquese que los dineros embargados, deben ser consignados en el Banco Agrario de Colombia, en la cuenta No.110012041800, código de Despacho Oficina de Ejecución de Sentencias para los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Bogotá. Se previene al empleador que de no cumplir la orden judicial “responderá por dichos valores” (num. 9 art. 593 CGP).

Por secretaría, elabórense y tramítense el oficio, conforme el art. 111 del CGP, en concordancia con el precepto 11 de la ley 2213 de 2022, de lo cual deberá dejar constancia.

Notifíquese,

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE

KATERINE DURÁN AYALA

JUEZ

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 216 Hoy 14 de diciembre de 2023 Fijado a las 8:00 am DIANA PAOLA CARDENAS LÓPEZ Profesional Universitario

y.g.p.

Firmado Por:

July Katherine Duran Ayala

Juez

Juzgado Municipal De Ejecución

Civil 009

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea8c3e8069b65ea242b8014001960656520ded8cf1f738108c9a92e46efe8712**

Documento generado en 13/12/2023 03:09:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial**



**Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de
Sentencias de Bogotá**

Bogotá D.C., trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: **66-2020-00911-00**

En atención a la solicitud que antecede, se dispone:

1.- Por secretaría expídase una certificación sobre el estado actual del proceso y la ejecutoria de las providencias judiciales, en específico del auto que decretó medidas cautelares, con la constancia de que no se ha proferido providencia que levante las cautelas. Remítase la certificación a la Secretaría de Educación Departamental Risaralda, Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio Risaralda (art. 115 CGP).

Elabórese y tramítase el oficio dirigido a la Secretaría de Educación Departamental de Risaralda, Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio de Risaralda, conforme el artículo 111 del CGP, en concordancia con el precepto 11 de la ley 2213 de 2022, de lo cual deberá dejarse constancia en el proceso.

Si bien la referida secretaría no es parte procesal, ni tercero interesado reconocido en el asunto, se acceder a la solicitud de la certificación del estado actual del proceso, porque según los informado por esa entidad, requieren esa información para adelantar el trámite de prestaciones sociales de la demandada fallecida, el cual "actualmente se encuentra en proceso de pago a favor de sus respectivos beneficiarios legítimos y en calidad de hijos".

2.- Requierase a la parte demandante para que dé cumplimiento a lo ordenado en auto de 26 de septiembre de 2023.

Notifíquese,

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE

KATERINE DURÁN AYALA

JUEZ

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 216
Hoy 14 de diciembre de 2023
Fijado a las 8:00 am
DIANA PAOLA CARDENAS LÓPEZ
Profesional Universitario

nsp

Firmado Por:
July Katerine Duran Ayala
Juez
Juzgado Municipal De Ejecución
Civil 009
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c810fbc89c9c083ce1a316ccdd4e0a1a3bcb8496d9591ec1972affe2b3ff391c**

Documento generado en 13/12/2023 12:49:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial**



**Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de
Sentencias de Bogotá**

Bogotá D.C., trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso **84-2017-01232-00**

Como quiera que se cumplen los requisitos del artículo 76 del Código General del Proceso, se acepta la renuncia del poder otorgado a la abogada Danyela Reyes González, apoderada de la parte demandante.

Notifíquese,

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE
KATERINE DURÁN AYALA
JUEZ

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 216
Hoy 14 de diciembre de 2023
Fijado a las 8:00 am
DIANA PAOLA CARDENAS LÓPEZ
Profesional Universitario

y.g.p.

Firmado Por:
July Katherine Duran Ayala
Juez
Juzgado Municipal De Ejecución
Civil 009
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1662b8332338041d8577ddb5e504da48fb331d4b03201cbb9826354becf71b3f**

Documento generado en 13/12/2023 03:09:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial



Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de
Sentencias de Bogotá

Bogotá D.C., trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso No. **86-2019-02205-00** de Cooperativa Multiactiva Winarr -
Coopwinarr contra Sandra Patricia Villareal e Irene Hernández González.

Como quiera que se cumplen los requisitos previstos en el artículo 461 del Código General del Proceso, se acceder a la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, presentada por la parte demandante, en consecuencia, se dispone:

Declarar terminado el proceso por pago total de la obligación.

Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas.

En caso de existir embargo de remanentes, deberán dejar los bienes a disposición del juzgado que corresponda, y si existieren solicitudes de remanentes radicadas con anterioridad a esta decisión, dentro del término de ejecutoria, secretaría verifique su existencia y póngase a disposición del juzgado o autoridad que corresponda.

Elabórese y tramítense las comunicaciones, conforme el artículo 111 del Código General del Proceso, en concordancia con el precepto 11 de la ley 2213 de 2022, de lo cual deberá dejarse constancia en el proceso.

Desglósen, a favor de la parte demandada los documentos base del recaudo ejecutivo.

Cumplido lo anterior, ordénese el **archivo** del presente expediente.

Notifíquese,

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE
KATERINE DURÁN AYALA
JUEZ

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 216
Hoy 14 de diciembre de 2023
Fijado a las 8:00 am
DIANA PAOLA CARDENAS LÓPEZ
Profesional Universitario

nsp

Firmado Por:

July Katerine Duran Ayala
Juez
Juzgado Municipal De Ejecución
Civil 009
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **59146bde4b2ce33626fec68eb1c381e3b80b21728c230810635ca6958f23ee13**

Documento generado en 13/12/2023 12:49:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial**



**Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de
Sentencias de Bogotá**

Bogotá D.C., trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso No. **21-2022-00363-00**

En atención a la solicitud de la parte demandada que antecede, se dispone:

Se insta al memorialista a estarse a lo resuelto en auto de 24 de noviembre de 2023 (Gestor Documental), que negó la terminación del proceso por pago en su totalidad, dado que el demandante solo acreditó el pago de la obligación del Bancolombia S.A.

Con todo, se requiere al demandante subrogatario Fondo Nacional de Garantías, para que dentro del término de diez (10) días siguientes a la notificación de este auto, informe si el demandante ha cancelado la obligación que aquí se persigue, y en caso afirmativo, se insta para que solicite la terminación del proceso en los términos que establece el artículo 461 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE

KATERINE DURÁN AYALA

JUEZ

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 216

Hoy 14 de diciembre de 2023

Fijado a las 8:00 am

DIANA PAOLA CARDENAS LÓPEZ

Profesional Universitario

nsp

Firmado Por:

July Katherine Duran Ayala

Juez

Juzgado Municipal De Ejecución

Civil 009

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b3c3fd1999fa2cef441e418bd9189d2646d81e2ceca0b6287e8c591d6721c6e**

Documento generado en 13/12/2023 03:24:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial



Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de
Sentencias de Bogotá

Bogotá D.C., trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso No. **19-2023-00089-00** de Bancolombia S.A. contra Jonathan Camilo Anturi Ocampo

Como quiera que se cumplen los requisitos previstos en el artículo 461 del Código General del Proceso, se acceder a la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, presentada por la parte demandante, en consecuencia, se dispone:

DECLARAR terminado el proceso ejecutivo por pago de las **cuotas en mora**.

ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas.

En caso de existir embargo de remanentes, deberán dejar los bienes a disposición del juzgado que corresponda, y si existieren solicitudes de remanentes radicadas con anterioridad a esta decisión, dentro del término de ejecutoria, secretaría verifique su existencia y póngase a disposición del juzgado o autoridad que corresponda.

Elabórese y tramítense las comunicaciones, conforme el artículo 111 del CGP, en concordancia con el precepto 11 de la ley 2213 de 2022, de lo cual deberá dejarse constancia en el proceso.

Los oficios de desembargo entréguense a la parte demandante.

No se ordena el desglose del título, por cuanto su trámite se adelantó de manera virtual. Déjese las respectivas constancias de ley.

Cumplido lo anterior, ordénese el **archivo** del presente expediente.

Notifíquese,

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE

KATERINE DURÁN AYALA

JUEZ

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 216
Hoy 14 de diciembre de 2023
Fijado a las 8:00 am
DIANA PAOLA CARDENAS LÓPEZ
Profesional Universitario

nsp

Firmado Por:
July Katerine Duran Ayala
Juez
Juzgado Municipal De Ejecución
Civil 009
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef734b405fe1958176673d4c9efd9fe2cfd1272842bf2cac86fdb23b94f9d7e4**

Documento generado en 13/12/2023 03:09:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial



Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de
Sentencias de Bogotá

Bogotá D.C., trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso No. **22-2021-01144-00** de Banco de Bogotá S.A contra German Benítez Arroyo y Marlén Romero Velandia.

Acredita la entrega de títulos en favor del demandante y como quiera que se cumplen los requisitos previstos en el artículo 461 del Código General del Proceso, se accederá a la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, presentada por la parte demandante, en consecuencia, se dispone:

Declarar terminado el proceso por pago total de la obligación.

Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas.

En caso de existir títulos judiciales para el presente proceso entréguese el pago de los mismos a favor de la parte demandada que le hayan sido descontados.

En caso de existir embargo de remanentes, deberán dejar los bienes a disposición del juzgado que corresponda, y si existieren solicitudes de remanentes radicadas con anterioridad a esta decisión, dentro del término de ejecutoria, secretaría verifique su existencia y póngase a disposición del juzgado o autoridad que corresponda.

Elabórese y tramítense las comunicaciones, conforme el artículo 111 del Código General del Proceso, en concordancia con el precepto 11 de la ley 2213 de 2022, de lo cual deberá dejarse constancia en el proceso.

Enviar copia de los oficios de desembargo a la parte demandada.

No se ordena el desglose del título, por cuanto su trámite se adelantó de manera virtual. La parte demandante deberá entregar el título base de la ejecución a la parte demandada.

Cumplido lo anterior, ordénese el **archivo** del presente expediente.

Notifíquese,

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE
KATERINE DURÁN AYALA
JUEZ

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 216
Hoy 14 de diciembre de 2023
Fijado a las 8:00 am
DIANA PAOLA CARDENAS LÓPEZ
Profesional Universitario

Firmado Por:
July Katherine Duran Ayala
Juez
Juzgado Municipal De Ejecución
Civil 009
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **081f5526d72e0457375fdaf5fe49695c597182d68c46ff14973be7a72cecd68**

Documento generado en 13/12/2023 12:49:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial



Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de
Sentencias de Bogotá

Bogotá D.C., trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso **23-2019-00381-00**

En atención a la solicitud que antecede y con fundamento en la facultad que le asiste a esta autoridad judicial, de levantar la reserva que hubiere, según lo previsto en el artículo 5 de la ley 1266 de 2008 y los preceptos 10 y 13 de la ley 1581 de 2012, se dispone:

Oficiar a Experian Colombia S.A. y a TransUnión Colombia, para que suministren a este despacho información sobre las entidades bancarias donde la parte demandada, Franklin Antonio Tabares Montes, posea cuentas bancarias, con indicación del producto financiero.

Elabórese y tramítese la comunicación, conforme el artículo 111 del CGP, en concordancia con el precepto 11 de la ley 2213 de 2022, de lo cual deberá dejarse constancia en el proceso.

Notifíquese,

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE

KATERINE DURÁN AYALA

JUEZ

El anterior auto se notifica a las partes por Estado No. 216 Hoy 14 de diciembre de 2023 Fijado a las 8:00 am DIANA PAOLA CARDENAS LÓPEZ Profesional Universitario
--

y.g.p.

Firmado Por:

July Katherine Duran Ayala

Juez

Juzgado Municipal De Ejecución

Civil 009

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **632d3424308625816fde5f8e092251d8aa08cb900b8816a8cc1d159052205244**

Documento generado en 13/12/2023 03:09:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial**



**Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de
Sentencias de Bogotá**

Bogotá D.C., trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso No. **26-2020-00585-00**

En atención a la solicitud de la parte demandante, se dispone:

Elaborar el despacho comisorio actualizado, ordenado en auto de 19 de enero de 2023 (pdf 30), dirigido a la Alcaldía Local de la zona respectiva, conforme prevé el artículo 38 del Código General del Proceso y la Circular PCSJC17-37 del Consejo Superior de la Judicatura, con el fin de que se realice el secuestro del inmueble con folio de matrícula inmobiliaria 50S-40678143 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, zona sur, ubicado en la Carrera 98 2-44 Etapa 1, apartamento 805 Torre 5 etapa 1 Conjunto Residencial Parque Central Tintal / KR 98 0 89 ET 1 TO 5 AP 805 (dirección catastral) de propiedad de los demandados Rodrigo Becerra Becerra e Ingrid Giovanna Moreno Salgado. Se comisiona con amplias facultades, inclusive la de nombrar secuestre, fijar gastos, sub-comisionar y, en general, las que prevé el artículo 40 del Código General del Proceso.

Por secretaría elabórese y tramítense el despacho comisorio, conforme el artículo 111 del CGP, en concordancia con el precepto 11 de la ley 2213 de 2022, de lo cual deberá dejar constancia en el expediente.

Notifíquese,

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE
KATERINE DURÁN AYALA
JUEZ

El anterior auto se notifica a las partes por Estado No. 216
Hoy 14 de diciembre de 2023
Fijado a las 8:00 am
DIANA PAOLA CARDENAS LÓPEZ
Profesional Universitario

nsp

Firmado Por:

July Katerine Duran Ayala
Juez
Juzgado Municipal De Ejecución
Civil 009
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c024cd6f603f2d84b5e40528881fe7a609d456660840237b67603cce865ce74**

Documento generado en 13/12/2023 03:09:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial



Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de
Sentencias de Bogotá

Bogotá D.C., trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso No. **21-2019-00159-00**

En atención a la solicitud de la parte demandante de “actualización” a la liquidación del crédito, se dispone:

Negar la actualización de la liquidación del crédito allegada por la parte actora, por no cumplirse los presupuestos normativos para esos fines, por cuanto únicamente es viable en casos que autoriza el legislador, num. 4 art. 446 del CGP, que básicamente son los siguientes:

- Cuando se dan las circunstancias del art. 461 del CGP, esto es, cuando el demandado pretende pagar la obligación, antes del remate de los bienes.
- Cuando verificado el remate, se hace necesaria para la entrega al demandante del producto “hasta concurrencia de su crédito y las costas”.
- Cuando se requiere tener certeza del valor presente de la obligación para determinar si es o no necesario que la parte acreedora que quiere participar en el remate por cuenta del crédito, debe realizar el depósito para hacer la postura que exige la ley.
- Cuando resulte necesario para determinar la viabilidad o no de ampliar el límite de las medidas cautelares.

Resáltese que el artículo 446 del Código General del Proceso, numeral 4, prevé el trámite que se adelantará cuando se trate de actualizar la liquidación del crédito, con la advertencia de que se hará “en los casos previstos en la ley”.

En este evento, la parte demandante no manifestó ni acreditó con la actualización a la liquidación aportada, si se cumple alguna de las causales antes mencionadas.

Lo anterior, sin perjuicio de que en la oportunidad procesal y cumplida alguna de las hipótesis señaladas, la parte interesada allegue la actualización del crédito.

Notifíquese,

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE

KATERINE DURÁN AYALA

JUEZ

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 216
Hoy 14 de diciembre de 2023
Fijado a las 8:00 am
DIANA PAOLA CARDENAS LÓPEZ
Profesional Universitario

y.g.p.

Firmado Por:

July Katerine Duran Ayala
Juez
Juzgado Municipal De Ejecución
Civil 009
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd609037f923d59060c00584b14db526df5fac937d860e15c00c5b4192e6afde**

Documento generado en 13/12/2023 12:49:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial



Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de
Sentencias de Bogotá

Bogotá D.C., trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso No. **24-2011-00734-00**

En atención a la solicitud de la parte demandante de “actualización” a la liquidación del crédito, se dispone:

Negar la actualización de la liquidación del crédito allegada por la parte actora, por no cumplirse los presupuestos normativos para esos fines, por cuanto únicamente es viable en casos que autoriza el legislador, num. 4 art. 446 del CGP, que básicamente son los siguientes:

- Cuando se dan las circunstancias del art. 461 del CGP, esto es, cuando el demandado pretende pagar la obligación, antes del remate de los bienes.
- Cuando verificado el remate, se hace necesaria para la entrega al demandante del producto “hasta concurrencia de su crédito y las costas”.
- Cuando se requiere tener certeza del valor presente de la obligación para determinar si es o no necesario que la parte acreedora que quiere participar en el remate por cuenta del crédito, debe realizar el depósito para hacer la postura que exige la ley.
- Cuando resulte necesario para determinar la viabilidad o no de ampliar el límite de las medidas cautelares.

Resáltese que el artículo 446 del Código General del Proceso, numeral 4, prevé el trámite que se adelantará cuando se trate de actualizar la liquidación del crédito, con la advertencia de que se hará “en los casos previstos en la ley”.

En este evento, la parte demandante no manifestó ni acreditó con la actualización a la liquidación aportada, si se cumple alguna de las causales antes mencionadas. De hecho, presentó la liquidación sin tener en cuenta que, en auto de 11 de agosto de 2021, ya se había aprobado una liquidación por \$111.724.650, hasta el 21 de junio de 2021.

Lo anterior, sin perjuicio de que en la oportunidad procesal y cumplida alguna de las hipótesis señaladas, la parte interesada allegue la actualización del crédito.

Notifíquese,

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE

KATERINE DURÁN AYALA

JUEZ

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 214 Hoy 12 de diciembre de 2023 Fijado a las 8:00 am DIANA PAOLA CARDENAS LÓPEZ Profesional Universitario

y.g.p.

Firmado Por:
July Katerine Duran Ayala
Juez
Juzgado Municipal De Ejecución
Civil 009
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c5904fa90d9a8afa25645840d889c94fe3c81aab5377dbf8942cf074f403673b**

Documento generado en 13/12/2023 12:50:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial



Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de
Sentencias de Bogotá

Bogotá D.C., trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso No. **24-2018-00568-00**

Por ser procedente la petición que antecede, se dispone:

Actualizar los oficios que comunican el embargo decretado en auto de 24 de mayo de 2018 (folio 2 cuaderno 2). Se limita la medida cautelar en \$15.000.000.

Comuníquese la medida conforme lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 593 del Código General del Proceso, e indíquese que los dineros embargados, deben ser consignados en el Banco Agrario de Colombia S.A., en la cuenta No. 110012041800, código de Despacho Oficina de Ejecución de Sentencias para los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Bogotá. **Se deberá tenerse en cuenta el límite de inembargabilidad de los depósitos de cuentas de ahorros.**

Por secretaría, elabórense y tramítense los oficios dirigidos a las entidades financieras correspondientes, conforme el artículo 111 del CGP, en concordancia con el precepto 11 de la ley 2213 de 2022, de lo cual deberá dejar constancia.

Notifíquese,

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE

KATERINE DURÁN AYALA

JUEZ

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 216
Hoy 14 de diciembre de 2023
Fijado a las 8:00 am
DIANA PAOLA CARDENAS LÓPEZ
Profesional Universitario

nsp

Firmado Por:

July Katherine Duran Ayala

Juez
Juzgado Municipal De Ejecución
Civil 009
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **25472ff31462523ee05b7dd8defe5edfb20821615f4f29d4caba79dcf3b1329f**

Documento generado en 13/12/2023 12:50:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial



Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de
Sentencias de Bogotá

Bogotá D.C., trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso No. **24-2019-00236-00**

En atención a las solicitudes de la parte demandada, se dispone:

1.-Reconocer al abogado Miguel Ángel Piracoca Gómez, como apoderado del demandado Jorge Luis Romero Sánchez, en los términos del poder allegado al proceso (art. 75 CGP).

2.-De la revisión del proceso se observa que con auto de 2 de marzo de 2021 (folio 150 cuaderno principal), fue pagada la obligación subrogada en favor del Fondo Nacional de Garantías y se ordenó la terminación parcial, el proceso continuó vigente en favor del demandante principal, motivo por el cual no esta acreditado el pago total de la obligación y, por ende, se **niega** el levantamiento de medidas cautelares solicitada.

Notifíquese, (2)

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE
KATERINE DURÁN AYALA
JUEZ

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 216
Hoy 14 de diciembre de 2023
Fijado a las 8:00 am
DIANA PAOLA CARDENAS LÓPEZ
Profesional Universitario

nsp

Firmado Por:

July Katerine Duran Ayala

Juez

Juzgado Municipal De Ejecución

Civil 009

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e55fb74e5d005636daf089f21c2280feba0fcc89227b829390c76432ae9da8d6**

Documento generado en 13/12/2023 12:50:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial



Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de
Sentencias de Bogotá

Bogotá D.C., trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso No. **25-2015-0858-00**

En atención al memorial que antecede, se dispone:

Requerir al pagador de Hornitos América, para que rinda informe sobre el trámite dado al embargo de la quinta parte del excedente del salario mínimo de la demandada, Ana Aide Benítez Blanco, decretado en auto de 20 de enero de 2023 y comunicado con oficio No. OOECM-0223PSR-10522 de 06 de marzo de 2023.

Comuníquese la medida al pagador, conforme lo dispuesto en el num. 9 del art. 593 CGP, e indíquese que los dineros embargados, deben ser consignados en el Banco Agrario de Colombia S.A., en la cuenta No. 110012041800, código de Despacho Oficina de Ejecución de Sentencias para los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Bogotá. **Se previene al empleador que de no cumplir la orden judicial “responderá por dichos valores” (num. 9 art. 593 CGP).**

Elabórese y tramítese el oficio, conforme el artículo 111 del CGP, en concordancia con el precepto 11 de la ley 2213 de 2022, de lo cual deberá dejarse constancia en el proceso.

Notifíquese,

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE

KATERINE DURÁN AYALA

JUEZ

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 216
Hoy 14 de diciembre de 2023
Fijado a las 8:00 am
DIANA PAOLA CARDENAS LÓPEZ
Profesional Universitario

Firmado Por:

July Katerine Duran Ayala

Juez

Juzgado Municipal De Ejecución

Civil 009

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c06145c4b3ca851d467882c8af3acdf4361b173fac79c7d863ca8aff4fae7c72**

Documento generado en 13/12/2023 12:50:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial



Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de
Sentencias de Bogotá

Bogotá D.C., trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso No. **26-2001-00039-00**

Como quiera que la cesión de crédito aportada cumple los requisitos legales de los artículos 1959 y siguientes del Código Civil, se dispone:

ACEPTAR la cesión de crédito hecha por Bancolombia S.A. -cedente- a favor de Reintegra S.A.S. -cesionario-, por tanto, para todos los efectos legales se tendrá como parte demandante en este asunto.

Notifíquese,

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE
KATERINE DURÁN AYALA
JUEZ

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 216
Hoy 14 de diciembre de 2023
Fijado a las 8:00 am
DIANA PAOLA CARDENAS LÓPEZ
Profesional Universitario

nsp

Firmado Por:
July Katherine Duran Ayala
Juez
Juzgado Municipal De Ejecución
Civil 009
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d28e5395899f2c37ef0804306eb1fffb842bd928adf6340692bab3cb9b4e536e**

Documento generado en 13/12/2023 12:49:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial**



**Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de
Sentencias de Bogotá**

Bogotá D.C., trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso No. **27-2006-00281-00**

Agregar al expediente el acta allegada por Leonardo Abad Olivares López en calidad de secuestre, la cual da cuenta que fue entregado el inmueble rematado al adjudicatario Asociación de Copropietarios del Edificio Vásquez P.H., el 18 de octubre de 2023, se pone en conocimiento de las partes para los fines pertinentes.

Notifíquese,

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE

KATERINE DURÁN AYALA

JUEZ

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 216
Hoy 14 de diciembre de 2023
Fijado a las 8:00 am
DIANA PAOLA CARDENAS LÓPEZ
Profesional Universitario

Firmado Por:

July Katherine Duran Ayala

Juez

Juzgado Municipal De Ejecución

Civil 009

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ffeb3e402296676c1ff66609a7403975e9e0bceb9628549f0a374570479616c2**

Documento generado en 13/12/2023 12:50:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial**



**Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de
Sentencias de Bogotá**

Bogotá D.C., trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso No. **28-2015-00800-00**

De conformidad con la que peticiones que anteceden, se dispone:

1.- Se insta al memorialista estarse a lo resuelto en auto de 18 de febrero de 2020 (folio 75 cuaderno 1), que aceptó la cesión de crédito entre Bancolombia S.A. y Reintegra S.A.S., y se ratificó a la profesional del derecho, Angie Melissa Garnica Mercado, como apoderada del cesionario.

2.- Revisado el proceso no se halló ningún memorial radicado el 25 de julio de 2022, en el cual se designa como apoderada a Sarah Samantha Rodríguez Jiménez, por lo que no hubo pronunciamiento al respecto.

Notifíquese,

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE

KATERINE DURÁN AYALA

JUEZ

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 216
Hoy 14 de diciembre de 2023
Fijado a las 8:00 am
DIANA PAOLA CARDENAS LÓPEZ
Profesional Universitario

nsp

Firmado Por:

July Katherine Duran Ayala

Juez

Juzgado Municipal De Ejecución

Civil 009

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **357f4eba25134b6f8225d6f1fa9bbfae8efb3ffc700c757fa479d4557f1c9635**

Documento generado en 13/12/2023 12:49:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial



Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de
Sentencias de Bogotá

Bogotá D.C., trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso No. **37-2005-00361-00**

En atención a las solicitudes anteriores, se dispone:

1.-Correr traslado por el término de (10) días, del avalúo de la cuota parte del inmueble objeto de este proceso, cuyo valor aumentado en un 50% equivale a la suma de doscientos sesenta y siete millones cuatrocientos ochenta y tres mil setecientos cincuenta pesos (\$267.483.750), conforme prevé el artículo 444 del Código General del Proceso.

2.- En atención a la respuesta dada por Scotiabank Colpatria S.A., donde informó que *“haciendo uso de los derechos que ostentaba en calidad de acreedor, cedió el crédito No. 462000903985 a la compañía Sistemcobro SAS, en virtud de la compra de cartera celebrado en julio de 2017”*, entidad que no ha comparecido al proceso, se ordena **citar a Sistemcobro S.A.S.**, para que haga valer su crédito, bien sea en proceso ejecutivo separado con garantía hipotecaria o en éste, dentro de los veinte (20) días siguientes a su notificación personal.

Notifíquese a Sistemcobro S.A.S., en la forma prevista en los artículos 291 a 293 del CGP.

Notifíquese,

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE
KATERINE DURÁN AYALA
JUEZ

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 216
Hoy 14 de diciembre de 2023
Fijado a las 8:00 am
DIANA PAOLA CARDENAS LÓPEZ
Profesional Universitario

nsp

Firmado Por:
July Katherine Duran Ayala
Juez
Juzgado Municipal De Ejecución
Civil 009
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **43ea5de088b4bc2036cdbd9a72d61f4927d925c0b3f95987bfbe663b27f1013e**

Documento generado en 13/12/2023 12:50:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial**



**Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de
Sentencias de Bogotá**

Bogotá D.C., trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso No. **37-2007-00608-00**

En atención a la constancia secretarial y el memorial que antecede, se dispone:

1.- Declarar desierto el recurso de apelación interpuesto contra la providencia de 19 de noviembre de 2021 que declaró terminado el proceso por pago total de la obligación, porque la parte recurrente no suministró las expensas necesarias para la reproducción de la totalidad del expediente, en el término legal (art. 324 CGP).

2.- En cuanto a la elaboración de los oficios de levantamiento de medidas cautelares, tenga en cuenta la parte demandante que no podían realizarse porque el auto de 19 de noviembre de 2021 no se encuentra ejecutoriado, en tanto que en auto de 3 de agosto de 2023 se concedió el recurso de apelación contra esa providencia. Recurso que justamente en este proveído, se está declarando desierto.

Una vez cobre ejecutoria el auto de 19 de noviembre de 2021, secretaría dé cumplimiento allí ordenado.

Notifíquese (2),

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE

KATERINE DURÁN AYALA

JUEZ

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 216 Hoy 14 de diciembre de 2023 Fijado a las 8:00 am DIANA PAOLA CARDENAS LÓPEZ Profesional Universitario

Firmado Por:

July Katherine Duran Ayala

Juez

Juzgado Municipal De Ejecución

Civil 009

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **696e761e94835fa30f02ecafa6b93ef02bb330a2c180885ec97cced3e9ea2bbd**

Documento generado en 13/12/2023 12:49:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial



Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de
Sentencias de Bogotá

Bogotá D.C., trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso No. **37-2007-00608-00** Incidente de Regulación de Honorarios
de Ernesto Sierra Alfonso contra Félix Hernando Romero Urrego.

Como quiera que el abogado Ernesto Sierra Alfonso solicitó la terminación del incidente de regulación de honorarios, toda vez que Félix Hernando Romero Urrego dio cumplimiento al pago de honorarios señalado dentro del trámite incidental, se dispone:

Declarar terminado el incidente de regulación de honorarios que inició el abogado Ernesto Sierra Alfonso contra los demandantes María Luisa Cortés Rivera y Feliz Hernando Romero Urrego.

Notifíquese (2),

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE
KATERINE DURÁN AYALA
JUEZ

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 216
Hoy 14 de diciembre de 2023
Fijado a las 8:00 am
DIANA PAOLA CARDENAS LÓPEZ
Profesional Universitario

y.g.p.

Firmado Por:
July Katherine Duran Ayala
Juez
Juzgado Municipal De Ejecución
Civil 009
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e544581563deb2ec956b1773204c9fcd2bf5737fea7a057c825c26d107d57ae**

Documento generado en 13/12/2023 12:49:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial**



**Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de
Sentencias de Bogotá**

Bogotá D.C., trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso No. **39-2008-00637-00**

En atención a la solicitud de la parte demandante, se dispone:

Con fundamento en la facultad que le asiste a esta autoridad judicial, de levantar la reserva que hubiere, según lo previsto en el artículo 5 de la ley 1266 de 2008 y los preceptos 10 y 13 de la ley 1581 de 2012, se ordena oficiar a la sociedad HLF Colombia Ltda. para que “suministre información de su base de datos” sobre vinculación laboral con la parte demandada, Patricia Acosta Gómez y Jesús Antonio Mora Morales, dirección electrónica y física, y datos de contacto del empleador.

Elabórese y tramítese el oficio, conforme el art. 111 del CGP, en concordancia con el precepto 11 de la ley 2213 de 2022, de lo cual deberá dejarse constancia en el proceso.

Notifíquese,

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE

KATERINE DURÁN AYALA

JUEZ

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 216
Hoy 14 de diciembre de 2023
Fijado a las 8:00 am
DIANA PAOLA CARDENAS LÓPEZ
Profesional Universitario

y.g.p.

Firmado Por:

July Katherine Duran Ayala

Juez

Juzgado Municipal De Ejecución

Civil 009

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c9a2a015e7f5425197f1fbb77f5622f3e769891babb5d2a85aaa0adfe01dcf8**

Documento generado en 13/12/2023 12:50:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial



Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de
Sentencias de Bogotá

Bogotá D.C., trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso No. **42-2019-00474-00**

En atención a la solicitud que antecede, se dispone:

No se reconoce a Novarum S.A.S., como apoderada de la cesionaria Central de Inversiones S.A., por cuanto no se ha allegado prueba de la existencia y representación legal de Novarum S.A., pese al requerimiento del juzgado.

Adviértase que en el Registro Único Empresarial y Social (RUES), aparece una sociedad con el mismo nombre, con matrícula inmobiliaria “cancelada”, y con un NIT diferente, esto es, 830.098.340-3, aparece registrada otra sociedad denominada Novarum Soluciones S.A.S., empresa distinta a la que aquí se le confirió poder para actuar.

Por lo anterior, es necesario que se aporte prueba de la existencia y representación de la persona jurídica a quien se le otorgó poder, para poder reconocerse como apoderado judicial de la parte demandante.

Recuérdese que el artículo 75 del Código General del Proceso establece que podrá conferirse poder a una persona jurídica cuyo objeto social principal sea la prestación de servicios jurídicos. “En este evento podrá actuar en el proceso cualquier profesional del derecho inscrito en el certificado de existencia y representación legal. Lo anterior, sin perjuicio de que la persona jurídica pueda otorgar o sustituir el poder a otros abogados ajenos a la firma. Las Cámaras de Comercio deberán proceder al registro de que trata este inciso”.

Precísese, por demás, que no se requiere el certificado de existencia y representación legal de Novarum S.A.S., para verificar, precisamente, si la abogada “aparece inscrita en el certificado de representación de la empresa Novarum S.A.S.”, pues según la norma antes citada, es posible que la persona jurídica otorgue poder a un abogado ajeno a la firma, caso el cual es necesario que se pruebe que quien otorgó poder a la profesional, es el representante legal. En todo caso, en este evento no se acreditado, insístase, la existencia y representación legal de quien pretende actuar como apoderado judicial.

Notifíquese,

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE
KATERINE DURÁN AYALA
JUEZ

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 216
Hoy 14 de diciembre de 2023
Fijado a las 8:00 am
DIANA PAOLA CARDENAS LÓPEZ
Profesional Universitario

Firmado Por:
July Katerine Duran Ayala
Juez
Juzgado Municipal De Ejecución
Civil 009
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d5b3d0053a8196219944306c196fdbafea2ff475c5c71e295186f87ab04522fb**

Documento generado en 13/12/2023 12:50:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial



Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de
Sentencias de Bogotá

Bogotá D.C., trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso No. **43-2012-00693-00**

En atención al memorial que antecede, se dispone:

Requerir al pagador del Ejército Nacional, para que rinda informe sobre el trámite dado al embargo de la quinta parte del excedente del salario mínimo del demandado Jhon William López Toro, decretado en auto de 9 de abril de 2013 (folio 5 cuaderno), comunicado con oficios No. 01270 de 17 de abril de 2013 y O-0921-723 de 28 de septiembre de 2021, radicado el 19 de octubre de 2021.

Comuníquese la medida al pagador, conforme lo dispuesto en el num. 9 del art. 593 CGP, e indíquese que los dineros embargados, deben ser consignados en el Banco Agrario de Colombia S.A., en la cuenta No. 110012041800, código de Despacho Oficina de Ejecución de Sentencias para los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Bogotá. **Se previene al empleador que de no cumplir la orden judicial “responderá por dichos valores” (num. 9 art. 593 CGP).**

Elabórese y tramítese el oficio, conforme el artículo 111 del CGP, en concordancia con el precepto 11 de la ley 2213 de 2022, de lo cual deberá dejarse constancia en el proceso.

Notifíquese, (2)

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE

KATERINE DURÁN AYALA

JUEZ

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 216 Hoy 14 de diciembre de 2023 Fijado a las 8:00 am DIANA PAOLA CARDENAS LÓPEZ Profesional Universitario

nsp

Firmado Por:

July Katherine Duran Ayala

Juez

Juzgado Municipal De Ejecución

Civil 009

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0be790c19fa7ae33218ac37406767f20d3805500223ef83a3e7ad0570722bf14**

Documento generado en 13/12/2023 12:50:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial



Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de
Sentencias de Bogotá

Bogotá D.C., trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso No. **43-2012-0693-00**

De acuerdo con la solicitud del demandante y como quiera que no obra información sobre la existencia de título junciales para el presente proceso, se dispone:

Oficiar al Banco Agrario de Colombia para que rinda informe sobre los títulos judiciales consignados a órdenes de este proceso.

Elabórense y tramítense las comunicaciones, conforme el artículo 111 del C.G.P., en concordancia con el precepto 11 de la ley 2213 de 2022, de lo cual deberá dejarse constancia en el proceso.

Notifíquese, (2)

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE

KATERINE DURÁN AYALA

JUEZ

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 216
Hoy 14 de diciembre de 2023
Fijado a las 8:00 am
DIANA PAOLA CARDENAS LÓPEZ
Profesional Universitario

nsp

Firmado Por:

July Katherine Duran Ayala

Juez

Juzgado Municipal De Ejecución

Civil 009

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **adaea489f1e04c1e34525cd3373a626643ff9f713e479ab428b057c8ff86d63a**

Documento generado en 13/12/2023 12:50:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial



Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de
Sentencias de Bogotá

Bogotá D.C., trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso **45-2016-00785-00** de Bancolombia S.A. contra
Nicolas Quintero Otavo - Jeanneth Baquero Fernández.

Como quiera que se cumplen los requisitos previstos en el artículo 461 del Código General del Proceso, se acceder a la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, presentada por la parte demandante, en consecuencia, se dispone:

Declarar terminado el proceso por pago total de la obligación.

Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas.

En caso de existir embargo de remanentes, deberán dejar los bienes a disposición del juzgado que corresponda, y si existieren solicitudes de remanentes radicadas con anterioridad a esta decisión, dentro del término de ejecutoria, secretaría verifique su existencia y póngase a disposición del juzgado o autoridad que corresponda.

Elabórese y tramítense las comunicaciones, conforme el artículo 111 del Código General del Proceso, en concordancia con el precepto 11 de la ley 2213 de 2022, de lo cual deberá dejarse constancia en el proceso.

Desglósen, a favor de la parte demandada los documentos base del recaudo ejecutivo.

Cumplido lo anterior, ordénese el **archivo** del presente expediente.

Notifíquese,

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE
KATERINE DURÁN AYALA
JUEZ

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 216
Hoy 14 de diciembre de 2023
Fijado a las 8:00 am
DIANA PAOLA CARDENAS LÓPEZ
Profesional Universitario

nsp

Firmado Por:

July Katerine Duran Ayala
Juez
Juzgado Municipal De Ejecución
Civil 009
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d68a58c2b80e5f03780bdbbe998cf6fd13d991c60767aaecd5ddf0533998215**

Documento generado en 13/12/2023 12:50:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial**



**Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de
Sentencias de Bogotá**

Bogotá D.C., trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso No. **02-2018-00492-00**

Como quiera que la cesión de crédito aportada cumple los requisitos legales de los artículos 1959 y siguientes del Código Civil, se dispone:

ACEPTAR la cesión de crédito hecha por Cooperativa Desarrollo Solidario en liquidación forzosa administrativa "Coopdesol", -cedente-, a favor de Fiduciaria Central S.A., quien actúa única y exclusivamente como vocera y administradora del patrimonio autónomo denominado Fideicomiso Activos Remanentes – Estrategias en Valores S.A. Estraval en liquidación judicial como medida de Intervención-, -cesionario-.

Por lo anterior, para todos los efectos legales se tendrá como parte demandante a la cesionaria.

Notifíquese,

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE
KATERINE DURÁN AYALA
JUEZ

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 216 Hoy 14 de diciembre de 2023 Fijado a las 8:00 am DIANA PAOLA CARDENAS LÓPEZ Profesional Universitario

nsp

Firmado Por:
July Katherine Duran Ayala
Juez
Juzgado Municipal De Ejecución
Civil 009
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **74e9aee47295cb95ab4feca34be69097c3ab36f9be4b6a5014a2ebb4babcf4e0**

Documento generado en 13/12/2023 12:50:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial



Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de
Sentencias de Bogotá

Bogotá D.C., trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso No. **04-2017-01099-00**

En atención al memorial que antecede, se dispone:

Requerir al pagador de la Policía Nacional para que, en el término de cinco (5) días, rinda informe sobre el trámite dado al embargo de la quinta parte del excedente del salario mínimo del demandado, Josimar Riveros, decretado en auto de 17 de octubre de 2017 y comunicado con oficios No. 1984 de 25 de octubre de 2017 y oficio No. OOECM-0523PSR-6110 de 9 de mayo de 2023.

Comuníquese la medida al pagador, conforme lo dispuesto en el num. 9 del art. 593 CGP, e indíquese que los dineros embargados, deben ser consignados en el Banco Agrario de Colombia S.A., en la cuenta No. 110012041800, código de Despacho Oficina de Ejecución de Sentencias para los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Bogotá. **Se previene al empleador que de no cumplir la orden judicial “responderá por dichos valores” (num. 9 art. 593 CGP).**

Elabórese y tramítese el oficio, conforme el artículo 111 del CGP, en concordancia con el precepto 11 de la ley 2213 de 2022, de lo cual deberá dejarse constancia en el proceso.

Notifíquese,

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE
KATERINE DURÁN AYALA
JUEZ

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 216
Hoy 14 de diciembre de 2023
Fijado a las 8:00 am
DIANA PAOLA CARDENAS LÓPEZ
Profesional Universitario

Firmado Por:
July Katherine Duran Ayala
Juez
Juzgado Municipal De Ejecución
Civil 009
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c9553e15170adeec9c1afbf322e16e4755b818c6f543cba7557ab4366fd76e01**

Documento generado en 13/12/2023 12:50:03 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia
Rama Judicial



Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de
Sentencias de Bogotá

Bogotá D.C., trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso No. **08-2017-01121-00**

Como quiera que la cesión de crédito aportada cumple los requisitos legales de los artículos 1959 y siguientes del Código Civil, se dispone:

ACEPTAR la cesión de crédito hecha por Bancolombia S.A. -cedente- a favor de Reintegra S.A.S. -cesionario-, por tanto, para todos los efectos legales se tendrá como parte demandante en este asunto.

Notifíquese,

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE

KATERINE DURÁN AYALA

JUEZ

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 216
Hoy 14 de diciembre de 2023
Fijado a las 8:00 am
DIANA PAOLA CARDENAS LÓPEZ
Profesional Universitario

nsp

Firmado Por:

July Katherine Duran Ayala

Juez

Juzgado Municipal De Ejecución

Civil 009

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **430e2fa7fd1a5ec8e94594dde32dfdb2ac7a8629d6ab2a69d7dd16358995ca61**

Documento generado en 13/12/2023 12:49:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial



Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de
Sentencias de Bogotá

Bogotá D.C., trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso No. **09-2011-00582-01**

En atención al memorial que antecede, se dispone:

Requerir al pagador de Susenvios Logística Integral S.A.S., para que rinda informe sobre el trámite dado al embargo de la quinta parte del excedente del salario mínimo del demandado, Edwin Alirio Gutiérrez Quiroga, decretado en auto de 14 de mayo de 2021 (folio 61 Cuaderno 2), comunicado con oficio No. O-0521-5290 de 28 de mayo de 2021 y O-1121-487 19 de noviembre de 2021.

Comuníquese la medida al pagador, conforme lo dispuesto en el num. 9 del art. 593 CGP, e indíquese que los dineros embargados, deben ser consignados en el Banco Agrario de Colombia S.A., en la cuenta No. 110012041800, código de Despacho Oficina de Ejecución de Sentencias para los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Bogotá. **Se previene al empleador que de no cumplir la orden judicial “responderá por dichos valores” (num. 9 art. 593 CGP).**

Elabórese y tramítense el oficio, conforme el artículo 111 del CGP, en concordancia con el precepto 11 de la ley 2213 de 2022, de lo cual deberá dejarse constancia en el proceso.

Notifíquese,

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE

KATERINE DURÁN AYALA

JUEZ

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 216
Hoy 14 de diciembre de 2023
Fijado a las 8:00 am
DIANA PAOLA CARDENAS LÓPEZ
Profesional Universitario

nsp

Firmado Por:

July Katherine Duran Ayala

Juez

Juzgado Municipal De Ejecución

Civil 009

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a1cb9f106ab89efedde765cb47b6adfa2964163e91b40847004ac59dc3103c10**

Documento generado en 13/12/2023 12:50:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial



Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de
Sentencias de Bogotá

Bogotá D.C., trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso No. **09-2015-01427-00**

En atención a los memoriales que anteceden, se resuelve:

1.- Correr traslado por el término de (10) días al avalúo del inmueble, cuyo valor aumentado en un 50% equivale a la suma de ciento veintidós millones quinientos treinta y cinco pesos moneda legal (\$122.535.000), conforme prevé el num. 4º del artículo 444 del Código General del Proceso.

2.- De otro lado, en atención a la solicitud del demandante de “actualización” a la liquidación del crédito, se dispone:

Negar la actualización de la liquidación del crédito solicita por la parte actora, por no cumplirse los presupuestos normativos para esos fines, por cuanto únicamente es viable en casos que autoriza el legislador, num. 4 art. 446 del CGP, que básicamente son los siguientes:

- Cuando se dan las circunstancias del art. 461 del CGP, esto es, cuando el demandado pretende pagar la obligación, antes del remate de los bienes.
- Cuando verificado el remate, se hace necesaria para la entrega al demandante del producto “hasta concurrencia de su crédito y las costas”.
- Cuando se requiere tener certeza del valor presente de la obligación para determinar si es o no necesario que la parte acreedora que quiere participar en el remate por cuenta del crédito, debe realizar el depósito para hacer la postura que exige la ley.
- Cuando resulte necesario determinar la ampliación del límite de las medidas cautelares.

Resáltese que el artículo 446 del Código General del Proceso, numeral 4, prevé el trámite que se adelantará cuando se trate de actualizar la liquidación del crédito, con la advertencia de que se hará “en los casos previstos en la ley”.

En este evento, la parte demandante no manifestó ni acreditó con la actualización a la liquidación aportada, si se cumple alguna de las causales antes mencionadas.

Lo anterior, sin perjuicio de que en la oportunidad procesal y cumplida alguna de las hipótesis señaladas, la parte interesada allegue la actualización del crédito.

3.- Se insta a la apoderada de la demandada Julie Carolina Aranguren Larrota, para que en adelante se abstenga que presentar solicitudes que sean “notoriamente improcedentes o que impliquen una dilación manifiesta”, so pena de ser rechazadas de plano (num. 2, art. 43 CGP), y de compulsar copias para que la Comisión Nacional de Disciplina Judicial investigue la posible comisión de una falta disciplinaria.

Notifíquese, (3)

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE
KATERINE DURÁN AYALA
JUEZ

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 216
Hoy 14 de diciembre de 2023
Fijado a las 8:00 am
DIANA PAOLA CARDENAS LÓPEZ
Profesional Universitario

y.g.p.

Firmado Por:
July Katherine Duran Ayala
Juez
Juzgado Municipal De Ejecución
Civil 009
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **803fe3c5bdf0f7d6149ce09601b4e08410b86c8b74b51cdfb9bb73f79e86f0e4**

Documento generado en 13/12/2023 12:49:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial**



**Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de
Sentencias de Bogotá**

Bogotá D.C., trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso No. **09-2015-01427-00**
Asunto: Recurso de reposición

Se decide el recurso de reposición formulado por la demandada Julie Carolina Aranguren Larrota contra el auto de 21 de julio de 2023, proferido en el proceso ejecutivo de mínima cuantía de Banco Davivienda S.A. contra Juan Andrés Vargas Pérez y la recurrente.

ANTECEDENTES

- 1.- En el auto recurrido se fijó fecha para remate del inmueble cautelado.
- 2.- Inconforme la parte demandada alegó que la diligencia de remate no se puede realizar porque en la diligencia de secuestro no se identificó la entrada del conjunto residencial, la dirección y el bloque del inmueble al que se accedió, por tanto, no se pudo determinar que el inmueble secuestrado corresponde al bien descrito en el certificado de tradición y libertad.
- 3.- La demandante dentro del término legal resaltó que no es cierto que el inmueble secuestrado no fue identificado plenamente o que no corresponde al bien descrito en el folio de matrícula puesto que la demandada Julie Carolina Aranguren Larrota fue quien atendió la diligencia de secuestro.

CONSIDERACIONES

1.- Sin mayores argumentos se advierte que se mantendrá incólume el auto de 21 de julio de 2023, como quiera que estuvo bien fijar fecha para remate, en tanto que se cumplen los requisitos previstos en el artículo 448 del Código General del Proceso, esto es, se encuentra ejecutoriada la providencia que ordena seguir adelante la ejecución, el inmueble se encuentra embargado, secuestrado y avaluado, y no hay peticiones sobre levantamiento de embargo o secuestro, o recursos contra autos que hayan decidido sobre desembargos o declarado que un bien es inembargable o decretado la reducción del embargo.

Ahora, el argumento de la demandada luce extemporáneo, en tanto que las irregularidades que pudiesen haberse cometido en la diligencia de secuestro del inmueble involucrado en este asunto, debieron alegarse en la misma diligencia de secuestro que, por demás, fue atendida por la misma demandada, quien no formuló oposición alguna, o dentro del término que prevé los artículos 40 y 596 del Código General del Proceso.

Con todo, revisada la diligencia de secuestro, estima el juzgado que el inmueble quedó debidamente identificado, por manera que no le asiste razón a la demandada.

2.- Por lo brevemente expuesto, se mantiene incólume el auto censurado.

Por lo expuesto, se **RESUELVE:**

PRIMERO: Mantener incólume el auto de 21 de julio de 2023, conforme a las razones expuestas en el presente proveído.

Notifíquese (3),

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE
KATERINE DURÁN AYALA
JUEZ

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 216 Hoy 14 de diciembre de 2023 Fijado a las 8:00 am DIANA PAOLA CARDENAS LÓPEZ Profesional Universitario

y.g.p.

Firmado Por:
July Katherine Duran Ayala
Juez
Juzgado Municipal De Ejecución
Civil 009
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **41c05ab662780a982b217d6dc602fde2e829f034df3e6a55238456d2d233d294**

Documento generado en 13/12/2023 12:49:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial



Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de
Sentencias de Bogotá

Bogotá D.C., trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso No. **09-2015-01427-00**

Asunto: Recurso de reposición

Se decide el recurso de reposición formulado por la demandada Julie Carolina Aranguren Larrota contra el auto de 21 de julio de 2023, proferido en el proceso ejecutivo de mínima cuantía de Banco Davivienda S.A. contra Juan Andrés Vargas Pérez y la recurrente

ANTECEDENTES

1.- En el auto recurrido se negó la solicitud presentada por la demandada Julie Carolina Aranguren Larrota, tras considerarse que no es este el momento procesal para alegar la configuración de la prescripción de la acción ejecutiva.

2.- Inconforme la parte demandada alegó que “la prescripción que pedí (...) no fue del título ejecutivo pagaré que respalda la hipoteca, sino de la sentencia y/o auto que ordenó llevar adelante la ejecución, fechado 14 de julio de 2017”. Expuso que “los juzgados de ejecución de sentencia, **ejecutan sentencias** que son títulos ejecutivos base de la ejecución y no los títulos valores o ejecutivos que se debatieron en los juzgados civiles municipales”; “la ejecución de la sentencia la inicio el propio juzgado, no la parte demandante, quien tampoco ha requerido el pago de la obligación para poder afirmar que existe interrupción de la prescripción del auto base de la ejecución”.

Expuso que en el auto recurrido no se analizó la prescripción de la sentencia o el auto que ordenó seguir adelante la ejecución, el cual desde el 21 de julio de 2017 quedó en firme, luego “a 31 de marzo de 2023, transcurrieron más de cinco (5) años, sin que la sentencia se hubiera ejecutado”.

Además, la demandada no ha reconocido la deuda como tampoco existe interrupción de la prescripción de acuerdo con el artículo 2539 del Código Civil. El demandante no ha demandado la ejecución de la sentencia para interrumpir la prescripción.

3.- La demandante dentro del término legal manifestó que el recurso no está llamado a prosperar puesto que las actuaciones procesales son preclusivas, lo cual debió alegarlo en el término otorgado en el mandamiento de pago. La demandada interviene en el proceso con una serie de maniobras con el fin de impedir la continuidad normal del proceso, sin cumplir con la obligación, por lo que solicitó se

compulse copias a la abogada Laura Teresa Zapata Jiménez ante la Sala de disciplina del Consejo Superior de la Judicatura.

CONSIDERACIONES

1.- De acuerdo con el artículo 318 del Código General del Proceso, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, para que se revoque o reforme.

2.- De entrada se advierte que se mantendrá el auto recurrido, puesto que resulta extemporánea la alegada configuración de la prescripción de la acción cambiaria, puesto que, insístase, debió hacerse dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del auto que libró mandamiento de pago (art. 442 CGP).

Ahora, carece de fundamento el inconformismo de la recurrente, relacionado con el título base de este proceso ejecutivo, que en este caso es un pagaré y no una sentencia. Recuérdese que, según el Acuerdo No. PSAA13-9984 de 5 de septiembre de 2013, a los juzgados de ejecución civil se les asignará “todas las actuaciones que sean necesarias para la ejecución de las providencias que ordenen seguir adelante la ejecución, inclusive la que se adelante con ocasión de sentencias declarativas. En el marco de sus competencias, los jueces de ejecución civil conocerán de los avalúos, liquidaciones de costas y de crédito, remates, demandas acumuladas, incidentes de cualquier naturaleza, oposición y solicitudes relacionadas con las medidas cautelares, así como de las demás actuaciones de cualquier naturaleza que se adelanten a partir de la ejecutoria de la providencia que ordena seguir adelante la ejecución”.

Lo que quiere decir que ejecutoriada la sentencia o el auto que ordena seguir adelante la ejecución, según sea el caso, el juzgado civil municipal o juzgado de pequeñas causas y competencia múltiple, remitirá el proceso a la oficina de ejecución, para que el juez de ejecución lo continúe hasta su terminación, pero eso no significa que el título báculo de ejecución sea la sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución, eso no lo contempla la norma, lo que significa es que el juez de ejecución continuará el proceso para que se haga efectivo lo resuelto en la sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución.

Aquí, repítase, el título báculo de la ejecución es el pagaré acompañado con la demanda, con base en ese título valor se libró mandamiento de pago y posteriormente se ordenó seguir adelante la ejecución. En firme esas decisiones, el juzgado civil remitió el expediente a la oficina de ejecución y, por reparto, correspondió a este despacho conocer el asunto, para continuarlo hasta su terminación.

3.- Siendo así las cosas, no le corresponde a este despacho analizar la prescripción “de la sentencia y/o auto que ordenó llevar adelante la ejecución, fechado 14 de julio de 2017”, como pretende la recurrente, porque ese no fue el título ejecutivo

que dio lugar a este asunto, y en cualquier caso, como ya se dijo, no es está la oportunidad procesal para alegar la configuración de una prescripción.

4.- Por lo expuesto, se **RESUELVE:**

PRIMERO: Mantener incólume el auto de 21 de julio de 2023, conforme a las razones expuestas en el presente proveído.

Notifíquese (3),

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE
KATERINE DURÁN AYALA
JUEZ

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 216
Hoy 14 de diciembre de 2023
Fijado a las 8:00 am
DIANA PAOLA CARDENAS LÓPEZ
Profesional Universitario

y.g.p.

Firmado Por:
July Katherine Duran Ayala
Juez
Juzgado Municipal De Ejecución
Civil 009
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **99157aa74515b97a08ffe768ac47ff62b8c43973dfcada60839979c8c9937fe8**

Documento generado en 13/12/2023 12:49:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial**



**Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de
Sentencias de Bogotá**

Bogotá D.C., trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso No. **19-2017-00316-00**

Visto el escrito que antecede, el despacho dispone:

En atención a lo peticionado por el abogado del demandante, se dispone:

1.- Se insta al memorialista estarse a lo resuelto en auto de 24 de agosto de 2023 (Gestor documental cuaderno 1), que aceptó la cesión de crédito.

2.- Como quiera que en la actualidad la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial Bogotá, Cundinamarca, no tiene convenio para el depósito de automotores objeto de medidas cautelares, previo a actualizar el oficio de aprehensión del vehículo de placas URT-463, se requiere a la parte actora para que informe si dispone de un lugar o parqueadero que cuente con la seguridad necesaria, en los que la autoridad competente deberá dejar a disposición el referido automotor.

Notifíquese,

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE

KATERINE DURÁN AYALA

JUEZ

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 216

Hoy 14 de diciembre de 2023

Fijado a las 8:00 am

DIANA PAOLA CARDENAS LÓPEZ

Profesional Universitario

nsp

Firmado Por:

July Katherine Duran Ayala

Juez

Juzgado Municipal De Ejecución

Civil 009

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b1c8ef961abc107495c24c4069fa9a17e682068f603a6259ddaf0807b63da6ac**

Documento generado en 13/12/2023 12:50:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial



Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de
Sentencias de Bogotá

Bogotá D.C., trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso No. **20-2018-00505-00**

En atención a la solicitud de medidas cautelares y teniendo en cuenta lo normado en el artículo 593 del Código General del Proceso, se dispone:

Decretar el embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal mensual vigente que devengue la demandada Deissy Janeth Gutiérrez Ramírez, como empleada de la Corporación Universitaria Adventista (arts. 154 y 155 Código Sustantivo del Trabajo). Límite de la medida \$25.000.000.

Comuníquese la medida al pagador, conforme lo dispuesto en el num. 9 del art. 593 CGP, e indíquese que los dineros embargados, deben ser consignados en el Banco Agrario de Colombia, en la cuenta No.110012041800, código de Despacho Oficina de Ejecución de Sentencias para los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Bogotá. Se previene al empleador que de no cumplir la orden judicial “responderá por dichos valores” (num. 9 art. 593 CGP).

Por secretaría, elabórese y tramítense el oficio, conforme el art. 111 del CGP, en concordancia con el precepto 11 de la ley 2213 de 2022, de lo cual deberá dejar constancia. **Remítase** el oficio a la parte demandante.

Notifíquese,

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE

KATERINE DURÁN AYALA

JUEZ

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 216 Hoy 14 de diciembre de 2023 Fijado a las 8:00 am DIANA PAOLA CARDENAS LÓPEZ Profesional Universitario

y.g.p.

Firmado Por:

July Katherine Duran Ayala

Juez

Juzgado Municipal De Ejecución

Civil 009

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c28fc63256567a755ee7059af83bdaf969874df71f3e6d0b6b0746cded0bd3b**

Documento generado en 13/12/2023 12:50:05 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**